

BIBLIOGRAFIA

CHUECA (Fernando). — *Nueva York: forma y sociedad*. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1953, 198 págs. + 24 dibujos originales del autor.

Esta nueva publicación del Arquitecto don Fernando Chueca acredita una vez más sus condiciones de Urbanista, que siente y expresa con garbo literario todos los problemas que afectan a los núcleos humanos.

El observatorio no ha podido ser esta vez más sugestivo. Nueva York es la ciudad por antonomasia, el tipo urbano paradigmático de la modernidad.

No hay problema urbano, no existe preocupación de vida actual que en Nueva York no tenga su expresión.

Pero trasciende este libro, preñado de observaciones sagaces, de la preocupación urbanística en un sentido estricto. El subtítulo «forma y sociedad» es binomio expresivo de lo que el libro contiene. Junto a la anatomía del cuerpo social, su fisiología, pero, sobre todo, su alma.

Los problemas del desarrollo urbano y de la construcción constituyen tan sólo la armazón en

que prende un estudio sugestivo acerca de la transformación de la ciudad considerada en su constitución social y en sus modos de vida.

Las páginas dedicadas al estudio de las formas de existencia social son de lo más certero, en cuanto revelan una visión invertida, que se distribuye en lo que llama el autor trípode de la vida humana, o sea el reparto del tiempo en las tres funciones que sostienen la existencia humana: trabajo, diversión y descanso. En tal sentido, la sociedad actúa en servicio del hombre y postula toda clase de medios de comunicación de masas y de pensamientos.

Mas la ciudad ha complicado la existencia humana, creando los problemas típicos bien conocidos, pero que en este libro aparecen ilustrados al través de la experiencia gigantesca de una gran ciudad que los proyecta como con cristal de aumento.

La grandeza y la miseria del progreso técnico, como determinantes de un nivel de vida en que se entremezclan los refinamientos del *confort*, el tedio y la atonía espiritual, aparecen tratados con singular agudeza y sin que falten datos económicos utilizados en la

proporción indispensable para subrayar una tesis de alto valor psicológico y social.

El impacto que la ciudad ha dejado en el espíritu del estudioso aparece expresado con objetividad en las páginas finales. «Uno siente la impresión—dice el autor—de que Nueva York, por su misma grandeza, sólo puede captarse en fragmentos, y quizá en fragmentos extraordinariamente pequeños; en esos «infinitésimos» de pensamientos que debidamente coordinados serían los únicos capaces de darnos las inflexiones del comentario sobre la urbe.» Y como ejemplo de cuáles podrían ser los materiales para este método de percepción, completa el autor sus observaciones «en forma de píldoras o de teselas de mosaicos».

Pocos libros se han publicado en los últimos tiempos que unan, en la medida de éste, la objetividad informativa, la gracia del estilo y la riqueza de conceptos.

C.

WEIL (Prosper).—*Les conséquences de l'annulation d'un acte administratif pour excès de pouvoir*. París, 1952, 275 págs.

Admitido por nuestra legislación en la esfera legal el recurso por abuso de poder, llamado de anulación, de carácter objetivo, tiene interés sumo el examen de las consecuencias de la anulación de un acto de la Administración,

por haber obrado ésta con abuso o desviación de poder.

Alude el autor a la carencia de examen de este problema en obras clásicas de Derecho administrativo, cuales la de Cormenin, Ducroc, Batbie y Dareste. Señala que algunas páginas le fueron dedicadas por Laferrière y menciona como excepción el Tratado de Walline y los trabajos de Kellershohn y Spach, tesis sobre los efectos de la anulación por abuso de poder. Corriente ha sido opinar que la decisión del recurso contencioso de anulación surte efectos «erga omnes», mas a partir de algunas decisiones de 1910, se puso a discusión en Francia tal efecto «erga homines» de la anulación, enfrentándose el punto de vista del derecho y el de el hecho declarada la anulación, planteándose el problema del contraste entre la amplitud de la autoridad de cosa juzgada, que se atribuye a las resoluciones de anulación y el carácter limitado de su retroactividad, teniendo que ser examinadas las consecuencias de la anulación en el espacio y las mismas en el tiempo, pues no teniendo el recurso carácter suspensivo, el acto anulado había sido ya antes ejecutado, dificultándose cada vez más el problema por la lentitud de la jurisdicción administrativa.

Resoluciones jurisprudenciales son extremadamente matizadas por plantearse en cada caso el delicado enfrentamiento de las exigencias lógicas y las necesidades de hecho.

El autor dedica la primera parte de su obra a las consecuencias de la anulación en el espacio, estudiando la autoridad de cosa juzgada en las sentencias recaídas en recursos por abuso de poder, los efectos de la anulación respecto de tercero y los efectos de ella respecto a actos idénticos al anulado. Por su propia naturaleza, el recurso contencioso en cuestión es institucional, tiende a suprimir el desorden legal administrativo y es natural que la decisión recaída se imponga a ellos, pues la finalidad del recurso es de orden y legalidad.

Examínanse los casos de nuevo recurso formulado por el mismo requirente, de nuevo recurso formulado por terceros y de la oposibilidad a los terceros de la decisión que rechazó el recurso como inadmisibles sin entrar en el fondo, estimando que la anulación no puede ser vuelta a poner en cuestión, que la no admisión del recurso formalmente puede ser puesta en causa por otros medios, pero no por los mismos.

Partiendo de tales ideas generales, afirma que las autoridades públicas no pueden poner en litigio el punto de derecho resuelto por el Consejo de Estado al decidir el recurso, indicando que si la anulación ha versado sobre la causa del acto, éste puede ser rehecho a base de una causa legal; que si la ilegalidad declarada versa sobre el objeto en sí mismo, el acto no puede ser rehecho, y que si versaba sobre competencia o vicio de forma, puede

ser rehecho por agente competente o con las formas debidas.

Analiza la distinción que hay entre «annulation» y «injonction», sosteniendo que, teóricamente, anular un acto administrativo es una cosa y obligar a la Administración a adoptar tal o cual medida es diferente, aunque prácticamente conduzca al mismo resultado. Actualmente el Consejo de Estado anula un acto, pero no hace más, no ordena a la Administración lo que debe hacer para ejecutar su decisión. Si la Administración voluntariamente adopta las medidas adecuadas, todo es normal, si rehusa y actúa en contra por acto o abstención de la decisión primitiva, cosa juzgada, viola ésta y podrá en su caso ser condenada a indemnizar.

Dedicase el Título II de la obra a los efectos de la anulación respecto de terceros, señalando cómo en la jurisprudencia se han señalado dos tendencias: una de predominio de la decisión de nulidad sobre las situaciones de hecho que se oponen a ella, y otra, cuando tales situaciones se han convertido en derechos adquiridos para sus titulares, detienen los efectos jurídicos de la anulación donde comienzan los derechos adquiridos.

Alude a la decisión desde 1912, que abandonaba las soluciones precedentes, admitiendo la oposición de tercero contra las decisiones de nulidad, decisión que significa una evolución del recurso por abuso de poder, sosteniendo que, prácticamente, la admisión

de un tercer oponente no ofrece grandes inconvenientes, porque son raras las decisiones que las declaran admisibles y más raras, por no decir inexistentes, las que las admiten en cuanto al fondo.

Interesante es el Título referente al carácter retroactivo de la anulación, estudiando el aspecto teórico y práctico del problema, el papel de la Administración en la materia, diferente según se trate de anulación de acto negativo o de acto positivo y estudiando el papel del Consejo de Estado, como mero censor de la Administración o el Consejo de Estado cual consejero jurídico de la misma.

El último Título de la obra refiérese al empirismo de soluciones jurisprudenciales, a la retroactividad simple o estática de la teoría de la anulación por vía de consecuencia, diferenciando los actos iniciales y los actos consiguientes, señalando cómo el acto anulado puede ser condición de existencia del acto consecuente, existiendo casos en los que forman parte de una misma operación jurídica, terminando el estudio con el análisis de la no retroactividad en ciertos casos de la responsabilidad producida, de la retroactividad integral o dinámica, de la combinación entre la nulidad y la indemnización y de los perjuicios que pueden causarse al requirente por ejecución incompleta de la decisión favorable al recurso y los perjuicios causados a terceros por la ejecución de la decisión de nulidad.

Finalmente, ante los casos en que el hecho domina el derecho, considera que es urgente reformar la situación actual, ampliando los casos en que puede suspenderse la ejecución de la decisión atacada, evitando los inconvenientes de una supresión completa del efecto no suspensivo del recurso, reducción del plazo que separa el momento del acto del de su anulación por una reorganización completa de la jurisdicción administrativa, advirtiendo que la noción de derechos adquiridos es una especie de válvula que abre y cierra el Consejo de Estado por razones de oportunidad.

Acompáñase bibliografía de las obras francesas sobre lo contencioso-administrativo, de las tesis de Doctorado en relación con la materia estudiada y de artículos de revistas, relacionados con lo que es objeto de estudio. Tiene verdadero interés el trabajo del Dr. Weil, por tratar muy ampliamente un punto concreto, de sumo interés en lo contencioso-administrativo, dar a conocer criterios científicos y jurisprudenciales sobre el mismo y analizar materia tan delicada como la de la nulidad de los actos jurídicos y la de la anulabilidad de estos cuyas consecuencias pueden afectar no sólo a los intervinientes en el acto que se anula sino también a terceros.

J. G. M.

ANDRÉ BUTTGENBACH: *Théorie générale des modes de gestion des services publics en Belgique*. Bruselas, 1952, XI + 463 págs.

El Presidente honorario del Tribunal de Cuentas y efectivo del Instituto Belga de Ciencias Administrativas, H. Matton, en su prefacio, señala cómo hace diez años Buttgenbach publicó una primera edición sobre los modos de gestión de los servicios públicos. La actual no es una mera reedición del primer trabajo; es un conjunto coherente de la vida de los servicios públicos, en sus relaciones con las diversas materias del Derecho administrativo: los principios generales de la organización de las personas públicas paraestatales, las responsabilidades de sus dirigentes, la personal de tales oficios, las delegaciones de poderes, los recursos jurídicos, la patrimonialidad, el control de las Cámaras legislativas y el de la Corte de Cuentas. El Instituto Belga de Ciencias Administrativas se había preocupado hondamente de la situación a que pudiera llegarse, parcelando distributivamente la autoridad del Estado, reduciéndolo considerablemente, en orden de servicios de hecho independientes. Se ha considerado necesario precisar el estatuto jurídico de los organismos paraestatales, cuyo mantenimiento se justificase al margen de los cuadros tradicionales de la Administración pública. El Instituto Belga ha inscrito el problema en el orden del día de sus traba-

jos para la sesión del año 1952-53, y su Presidente considera que con la publicación de la obra del profesor belga, el Instituto halla materia para sus deliberaciones.

Dividese la obra en dos partes, la primera de generalidades dedicadas a la noción del servicio público en la doctrina belga y francesa, y la segunda al servicio público orgánico, subdividida en cuatro títulos: 1. Teoría general del servicio público orgánico; 2. Modos de gestión de los organismos públicos descentralizados; 3. Principales aplicaciones de la gestión privada de los servicios públicos en Bélgica, y 4. El régimen jurídico de la gestión privada de los servicios públicos.

En la primera parte, analizase la teoría de Duguit y de Hauriou sobre el servicio público, señalándose la importancia de su noción en la doctrina y en la jurisprudencia administrativa francesas, indicando la significación de las doctrinas de Duguit, Bonnard y Jèze, para los que, la noción de servicio público, es elemento esencial de la definición del Derecho administrativo; la plaza que ocupa en la doctrina institucional de Hauriou y la salvedad formulada por Waline, que reconociendo la significación del servicio público en el Derecho administrativo, señala la importancia de la idea de utilidad pública en la construcción de esta rama del Derecho, y en cuanto a la jurisprudencia, la noción de servicio público durante mucho tiempo fué el criterio de la fijación de compen-

cia entre los Tribunales judiciales y las jurisdicciones administrativas, afirmando que lo que la noción ha perdido en precisión y en su utilidad original, no está en vía de desaparecer, sino, al contrario, en camino de extensión. En Bélgica, casi se ignoraba de manera sistemática la teoría del servicio público, pero ha tomado pie en la doctrina belga y a ella se han dedicado importantes trabajos. La creación reciente del Consejo de Estado, Ley de 23 de diciembre de 1946, permitirá, no sólo una renovación profunda de la jurisprudencia y de la doctrina, sino también dar a la noción de servicio público la plaza, no exclusiva, pero merecida, que le corresponde.

Definiendo el servicio público como un organismo, como una empresa, se indicaba por ello que la institución visada era orgánicamente un servicio público, pero al lado de este aspecto, hay que tener presente el aspecto funcional, teniéndose en cuenta la gestión privada de un servicio público.

En sentido orgánico, el autor define el servicio público como un organismo público creado por los gobernantes, colocado bajo su alta dirección, del que soportan los aleas financieros, y que sometido a un régimen jurídico especial, tiene por fin, con exclusión de la busca sistemática de un provecho pecuniario, de responder a la obligación que los gobernantes estiman tener, de dar satisfacción a necesidades colectivas

del público de una manera regular, continua, respetando la ley de igualdad de los usuarios. Al examinar el régimen jurídico especial como elemento esencial de la definición del servicio público orgánico, refiérase a la diferente concepción anglosajona y francesa del régimen jurídico administrativo, aludiendo a cómo en Gran Bretaña hay una evolución en el sentido de disminución del control de los Tribunales judiciales sobre la Administración y en favor de la creación de ciertas jurisdicciones administrativas, en tanto que en Francia se favorece la competencia de los Tribunales judiciales cuando el servicio público está regido por procedimientos de Derecho privado, concluyendo, sin embargo, en que, sea el que sea el modo de gestión y aún en caso de recurso a normas del Derecho privado, el servicio público continúa sometido a un régimen jurídico especial. No es sólo el problema de la competencia jurisdiccional para conocer de incidencias en el servicio público, sino que la teoría general de éste traspasa ampliamente tal problema.

El estudio de los modos de gestión realizó el autor desde el ángulo de la descentralización administrativa, dedicando una parte especial a la noción de ésta, que considera como un procedimiento técnico de organización de los servicios públicos, consistente en confiar su gestión a gente que goza al frente del Poder público creador, de autonomía

orgánica. Examina la descentralización por servicios y la personificación jurídica de éstos, analizando la personalidad civil y la personalidad jurídica, la concepción realista de ésta en los servicios públicos administrativos. La idea de autonomía había estado esencialmente ligada a la de descentralización por servicios, pero la autonomía de que goza un organismo público no permite asegurar con certeza que nos hallamos en presencia de verdadera descentralización por servicios. Distingue la autonomía técnica, la administrativa o financiera de los servicios públicos centralizados, la autonomía orgánica de los servicios públicos descentralizados, la tutela sobre los servicios públicos de esta naturaleza, ejercida para respetar la legalidad y el interés general, no para inmiscuirse en la gestión del servicio descentralizado y sustituir la autoridad superior su propia decisión a la de los agentes del servicio. Examina el procedimiento de la tutela administrativa, los informes, la aprobación, autorización, la anulación de los recursos jurídicos, la autonomía presupuestaria, la financiera y contable, la fiscalización por el Tribunal de Cuentas, así como en la misión de la Inspección de Hacienda.

El establecimiento público lo considera como afectación realizada por las autoridades públicas de un patrimonio especial, jurídicamente distinto del patrimonio general del poder creador, a un

servicio público, que para la gestión de ese patrimonio y la realización de su objeto, está dotado de una autonomía orgánica y técnica bajo la tutela y el control de tal poder. Refiérese a la ausencia de estatuto jurídico tipo para los establecimientos públicos, a la variedad de estatutos particulares, a la tendencia de unificación, a los elementos de tal estatuto jurídico, a la multiplicación del número de establecimientos públicos estáticos, sin pensar que la reforma deba realizarse con una disminución masiva de su número, ya que su existencia responde en larga medida a las exigencias de la evolución sociológica. Dedicó capítulo especial a las asociaciones de Derecho público, con mención singular de las asociaciones intercomunales, bien regidas por leyes especiales, bien por la Ley general de 1.º de marzo de 1932, a las cooperativas de los poderes públicos, a las asociaciones y organismos públicos de economía mixta, a las corporaciones profesionales de Derecho público.

En cuanto a la gestión privada de servicios públicos, calificados de servicios públicos virtuales, refiérese a las concesiones de servicios públicos y de obras públicas.

Señala cómo en Bélgica, originariamente, la concesión de servicio público estaba otorgada a empresas privadas, pero la evolución se ha operado, bien por la creación de asociaciones intercomunales, de establecimientos pú-

blicos y de organismos públicos de economía mixta, en los que los poderes públicos asumen enteramente o participan con empresas privadas en los riesgos de pérdidas de explotación.

Si en el organismo concesionario, autorizado o admitido, continúa siendo tal organismo privado sometido a régimen jurídico de Derecho común, no sucede lo mismo en cuanto a las actividades que asume, dirigidas al servicio público; al menos parcialmente, han de estar sometidas a régimen de Derecho público, tanto en sus relaciones con los poderes públicos y aún en menor medida con los usuarios del servicio. Mantiénese el que el poder público que da su placet, concede o autoriza, puede modificar las condiciones por razones de interés público, del que es como juez.

La ley de regularidad y continuidad del servicio público, se aplica a la gestión privada de los servicios públicos. Siendo la teoría de la imprevisión una aplicación muy destacada de esta ley de continuidad y regularidad, debiendo distinguirse cuando la regularidad de funcionamiento del servicio público se suspende, respecto a todos los usuarios del caso en que la suspensión afecte sólo a uno de ellos. El principio de igualdad de los usuarios ante el servicio público orgánico, es valedero también para la gestión privada de tales servicios.

Las anteriores notas muestran la importancia de la obra publicada por el Instituto Belga de

Ciencias Administrativas, extensa y muy útil para el conocimiento de la evolución operada en los modos de gestión de los servicios públicos en Bélgica, en razón de las circunstancias de hecho por que el mundo ha venido atravesando en lo que va de siglo

J. G. M.

IV REUNIÓN DEL CONGRESO INTERAMERICANO DE MUNICIPIOS. *Acción municipal en el mejoramiento de las condiciones de vivienda y la eliminación de tugurios*. Montevideo, 1953.

Urbanismo y vivienda son temas que vienen gozando de singular preferencia en revistas consagradas a la Administración local y en Congresos Internacionales de cooperación intermunicipal. No es, por consiguiente, extraño que en la Agenda de la IV Reunión del Congreso Interamericano de Municipios que, en febrero último, se ha celebrado en Montevideo (Uruguay), haya figurado entre otros temas el relativo al problema de la vivienda urbana y los medios que pueden ser utilizados por los Municipios para contribuir a su solución, particularmente mediante la desaparición de los tugurios y la eliminación de las áreas insalubres con miras a la reconstrucción urbana.

La organización de los Estados americanos, por medio de la División de Viviendas y planeamiento de la Unión Panamericana

na, presentó, con el título que encabeza estas líneas, el informe que se nos ofrece en este volumen mecanografiado y encuadernado pulcramente.

Alúdense en la parte primera al problema mundial de la vivienda urbana que reviste también en Hispano-América gran magnitud. En su resolución corresponde a los Municipios una importante labor.

Las áreas de tugurios de las ciudades ibero-americanas están formadas por dos tipos principales: las antiguas edificaciones próximas al centro de las ciudades en las que se alojan viviendas de una o dos habitaciones que dan a un corredor o patio, largo y estrecho, donde se encuentran las instalaciones de aguas, los desagües y los servicios sanitarios comunes, y las *chozas*, *ranchos*, *favelas* o *arrabales* que se construyen fuera de los límites de las zonas urbanizadas, en las laderas de las colinas y en las hondonadas inadecuadas, en general, para construir.

Aunque el análisis estadístico realizado no es muy perfecto por falta de las adecuadas bases sistemáticas (se calcula la familia censal media ibero-americana compuesta de 5,5 personas), el espacio mínimo de alojamiento por familia alcanza a los 50 metros cuadrados. Sobre esta base, los 155.350.000 habitantes de Hispano-América requieren un total de 28.246.188 unidades de vivienda. Reúnen condiciones de habitabilidad unos 16.524.000 viviendas.

Puede calcularse, por tanto, un déficit de 11.722.168 viviendas.

La construcción de hogares higiénicos y limpios costarán a la larga a los contribuyentes municipales menos que las grandes sumas que por el fatal ambiente de los tugurios y la falta de apropiadas normas de vivienda se pagan hoy por el control policial, la protección contra el fuego, las cárceles y los hospitales.

Estúdiense el aspecto financiero del problema y el de mano de obra y alúdense a la necesidad de un sistema de transportes seguros y eficientes, desde el sitio de producción hasta el de la obra y a la imprescindible cooperación de los diversos gobiernos municipales con el fin de promover una legislación que controle la construcción.

La segunda parte trata de las técnicas y programas de vivienda urbana en América hispana y en los Estados Unidos, aludiendo a la necesidad de un programa de acción positiva y estudiando los tres sistemas de construcción de viviendas y eliminaciones de tugurios que se emplean en Hispano-América: construcciones de viviendas por la iniciativa privada; programas emprendidos por agencias oficiales y semi-oficiales establecidas con la finalidad principal de construir viviendas económicas, y demolición de tugurios con la finalidad de edificar viviendas, en conexión con proyectos de obras públicas.

La tercera parte versa sobre el papel del Municipio en el mejo-

ramiento de la vivienda. Los gobiernos municipales deben estudiar su política financiera y tributaria. La coordinación entre el Municipio y el Gobierno debe ser más estrecha. Las Ordenanzas de construcción y de zonificación deben ser exquisitamente estudiadas sin estrangular con rígidos Reglamentos el crecimiento normal y el desarrollo sano de la comunidad. Los Ayuntamientos deben intercambiar informaciones para ayudarse mutuamente. Igualmente, «todas las naciones tienen algo que aprender una de otra, aportando soluciones ya comprobadas a las diferentes condiciones de cada país». El intercambio e información de ideas es, por tanto, de vital importancia para el bienestar de todo el país.

En América hispana unas buenas Ordenanzas de construcción y de zonificación ayudarían a resolver el problema; también coadyuvaría un fortalecimiento del sistema de tributación urbana y un buen método de tasación de tierras y de edificios. Cuantos alicientes se ofrezcan a los constructores de viviendas económicas contribuirán, en fin, a aliviar el problema.

La vivienda no puede por sí sola resolver el problema de los tugurios. Son necesarias también zonas abiertas y verdes, centros comerciales y otras facilidades comunales.

Resúmense en cinco las normas de actuación municipal en materia de vivienda para América hispana: mayor conocimiento y com-

prensión del problema, medidas conducentes al mejoramiento de la calidad y cantidad de las viviendas económicas y de las construidas por instituciones oficiales, demolición de áreas insalubres y su reconstrucción coordinada y planteamiento urbano integral.

J. L. DE S. T.

BANCO DE CRÉDITO LOCAL DE ESPAÑA. — *Memoria del año 1952.* Madrid, 1953.

En el Preámbulo de esta Memoria se dice que en este año se cumple el XXVII aniversario de la creación del Banco, con un saldo no igualado en la cuenta de Préstamo y Crédito superior a cinco mil millones de pesetas. Se exponen a continuación cifras y detalles del mayor interés, en cuanto representan una síntesis de la labor del Banco, según resulta del cierre del Ejercicio anual durante el pasado año, con la referencia adecuada a los Ejercicios anteriores. Las cifras son las relativas a Cédulas, operaciones a largo y corto plazo y otras operaciones de Tesorería. Se aporta un gráfico en que se aprecia la curva que expresa la marcha anual de la contratación del Banco desde su creación.

En la descripción de detalles de la actuación del Banco se insiste en que el mercado de valores mantiene su estimación por las Cédulas, siendo muy solicitados los «lotes viejos» y las Cédulas interprovinciales y se hace resaltar la

creación durante el Ejercicio de la emisión de «Cédulas de Crédito Local con lotes 1952», por un nominal de mil millones de pesetas.

Los préstamos formalizados en 1952 arrojaron la cifra de pesetas 623.820.619,15, siendo el de mayor volumen el que se formalizó con el Ayuntamiento de Barcelona, y el de menor cuantía el contratado con el Ayuntamiento de Pedroñeras (Cuenca).

En la agrupación de préstamos, según las finalidades de las operaciones contratadas, se mantiene en cabeza la destinada a establecer servicios de abastecimiento de aguas, alcantarillado, mataderos, mercados, etc.

En la clasificación de los préstamos por la índole de las Corporaciones prestatarias, se advierte cómo en el Ejercicio anterior una notable diferencia entre la cifra que totaliza el importe de los préstamos contratados con los Ayuntamientos y la referente a las Diputaciones y Mancomunidades.

Se mencionan a continuación en el Preámbulo las operaciones de Tesorería, entre las que destacan las 292 que, con carácter excepcional, son destinadas a liquidar atenciones de personal pendientes de pago por falta de consignación, como solución más adecuada para evitar perjuicios a los funcionarios de todas las categorías y situaciones, ya que también afecta a las Clases pasivas.

Sobre la gestión recaudatoria se insertan los resultados del úl-

timo quinquenio, en el que se aprecia el buen cumplimiento de las Corporaciones prestatarias.

La Memoria contiene cuantos datos afectan a esta índole de trabajos y que dan idea de la labor desarrollada durante el Ejercicio económico correspondiente (Balance-Inventario, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Propuesta de distribución de Beneficios correspondientes al ejercicio social de 1952, todos informados favorablemente por el Consejo de Inspección, Notas al Balance activo y pasivo, operaciones contratadas durante el año 1952, Resumen de contratación del año 1952 y Distribución provincial de los créditos contratados hasta el 31 de diciembre del pasado año).

Editada con buen gusto, esta Memoria viene a demostrar una vez más la meritoria labor del Banco de Crédito Local y su influjo benéfico en el magnífico resurgir de la vida local española.

J. L.

VILLANUEVA Y SANTAMARÍA (Pablo).—*Arrendamientos urbanos y desahucios*. Madrid, 1953, 180 páginas en 4.º

El autor, Juez municipal de Madrid, ofrece una recopilación legislativa y de jurisprudencia, cuya utilidad es innegable para cuantos han de enfrentarse con la intrincada Ley de Arrendamientos Urbanos. El libro, concebido y realizado con criterio de rigurosa concesión, prescinde del bera-

damente de todo comentario doctrinal, y se contrae a la transcripción literal del texto articulado de la Ley y disposiciones concordantes con la misma, a las oportunas notas aclaratorias y de reenvío, y a la síntesis de copiosa jurisprudencia. Esa misma restricción expositiva es cualidad notable de la obra, que queda así libre de ropajes innecesarios, tan frecuentes hoy.

Para juristas y profanos, supone una orientación segura en la interpretación del complejo articulado de la Ley; el criterio sentido por la jurisprudencia en cada caso se halla, sin duda, agotado a través de millares de citas, cuya selección ha tenido que representar para el Sr. Villanueva un trabajo abrumador.

Entre las disposiciones y sentencias recogidas, figuran no pocas del año 1952 (se recoge incluso la Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de febrero del corriente año sobre indemnizaciones a arrendatarios de inmuebles comprendidos en el Registro especial creado por Ley de 15 de mayo de 1945), lo que da a la obra completa actualidad.

A. C. C.

GALLEGO Y BURÍN (Alberto).—
Manual de la Policía municipal.
II. Situación reglamentaria del Cuerpo. Madrid, 1952, 136 páginas.

Este segundo volumen del *Manual de la Policía municipal* que

el autor inició en 1950, sigue la orientación del tomo I (*Teoría de las Academias del Cuerpo*) en cuanto a sistema expositivo. Y la aparición, durante ese período, del nuevo Reglamento de funcionarios de Administración local da la máxima actualidad a este estudio de la situación reglamentaria.

Consta el volumen de diecisiete capítulos, en los cuales, aparte las consideraciones generales procedentes en cada caso, analiza el autor los diversos aspectos orgánicos y funcionales de la Policía municipal española: su denominación genérica, la dependencia y jerarquía, las plantillas y su proporcionalidad, los sueldos mínimos legales, etc., etc.

Se dedica un capítulo especial a las fuerzas provinciales de Orden público, con atinadas consideraciones sobre el Decreto que creó la sección de Mozos de escuadra de la Diputación de Barcelona, y la posibilidad de crear secciones o Cuerpos armados en otras Entidades provinciales al amparo del artículo 257 del nuevo Reglamento de funcionarios.

Uno de los avances definitivos consolidados en la regulación de la Policía municipal es la forma taxativa en que ha quedado reiterada la condición de funcionarios de los individuos que la forman, ya que a pesar de la relativamente clara línea legislativa anterior en la materia, muchos Ayuntamientos mantuvieron para sus guardias la considera-

ción de empleados jornaleros. Y no sólo se ha reafirmado de modo tajante esta condición de funcionarios, sino que se les ha clasificado en el grupo de servicios especiales; no en el de subalternos.

Son de gran interés, e incluso pueden servir de orientación para el día en que haya de elaborarse un Reglamento de estos Cuerpos, las iniciativas que sugiere el señor Gallego y Burín respecto a la lógica necesidad de una organización y funcionamiento homogéneos en la Policía de los distintos Municipios, llegando al logro de un uniforme y armamento tipo, con la excepcional tolerancia de algunas particularidades. Y el instrumento eficaz de uniformidad técnica y cohesión habrá de ser la Inspección general que la Dirección General de Administración Local puede organizar, en virtud de precepto reglamentario.

No es necesario resaltar las notables características que el docto Secretario del Instituto de Estudios de Administración Local ha sabido imprimir, como a otras publicaciones suyas, a esta obra que lleva un sucinto prólogo de D. Juan A. Escobar Raggio, Profesor de la Escuela General de Policía del Estado.

A. C. C.

MARQUÉS CARBÓ (Luis): *Reglamento de Funcionarios de Administración Local*. Tarragona (s. a.: 1953), 503 + 16 páginas.

Constituye esta obra un nuevo fruto de la encomiable labor

de exposición y comentario de las normas legales y reglamentarias vigentes, en materia de régimen local, que el Sr. Marqués Carbó viene realizando con asiduidad y competencia notables.

El plan o método seguido en esta obra es el exegético, al igual que en las anteriores del mismo autor. Cada precepto reglamentario del texto aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, va seguido de las oportunas referencias al antecedente y la concordancia, la doctrina elaborada y la jurisprudencia recaída, la nota interpretativa—acompañada a veces del ejemplo aleccionador—y la opinión y comentario que al autor sugiere. No falta la transcripción completa, en su caso, de las normas dictadas para el desarrollo del precepto o de las Instrucciones—constitutivas de verdadera interpretación auténtica—dictadas por el Centro directivo correspondiente. El análisis del texto reglamentario es detenido y minucioso y, con bastante frecuencia, lúcido y certero. Es lástima que se descienda alguna vez a la anécdota, pues, aunque revista interés y gracia, resulta impropia de una obra científica.

Los juicios que el autor formula al través del comentario a las respectivas normas que integran el texto reglamentario, podrán no ser siempre atinados, pero son inalterablemente imparciales, lo mismo cuando muestra una disconformidad que cuando tributa

—y es lo más frecuente—un elogio. El estilo es claro y llano, aunque en ocasiones resulta algo descuidado. La edición, en fin, está pulcramente presentada, al igual que la de anteriores obras del mismo competente autor.

Mención especial merece el prólogo de D. Nicolás Pérez Serrano, no sólo por tratarse de una eminencia de nuestro Profesorado universitario, sino además porque, sin olvidar el obligado—y en este caso merecido—elogio de la obra y de su autor, expresa su importante y válidosísima opinión acerca del nuevo Reglamento de Funcionarios de Administración Local. «De una situación de caos, impreparación y arbitrariedad, se ha llegado—afirma—a un estado de cosas que se caracteriza por las notas de organización, aptitud y garantía.» Subraya «sus definiciones claras», «sus clasificaciones juiciosas», «su constante afán por dejar previstos todos los supuestos y solucionadas todas las cuestiones que la proteica realidad pueda presentar». Añade que, «acaso por vez primera, se consiga en esta materia una cierta visión amplia de los problemas, pues con ambicioso propósito no se han limitado sus autores a reproducir las normas habituales, sino que han procurado abarcar con precisa sistemática todas las cuestiones, por donde resulta una gran amplitud de contenido, y, a la vez, una minuciosa puntualización de extremos y solu-

ciones». Observa que «el espíritu que anima a sus disposiciones es el de cierta plausible severidad». Y, en definitiva, cree que el nuevo Reglamento «puede significar un modelo para futuras normaciones de tipo similar».

J. L. DE S. T.

COMISIÓN SUPERIOR DE ORDENACIÓN URBANA DE SEGOVIA: *Estudio informativo - urbanístico provincial*. Segovia, 1952, 114 páginas + fotografías + planos.

La Comisión Superior de Ordenación urbana de la Provincia de Segovia, creada por Decreto fecha 19 de mayo de 1950, presenta, al terminar la primera etapa de su actuación, un Estudio informativo-urbanístico de la Provincia.

En el preámbulo, que firma el Gobernador civil y Presidente de la Comisión, alude a obstáculos que ha tenido que vencer la Ponencia y Oficina técnica para reunir los datos de todo orden que figuran en la Información y que son indispensables para conocer las características y situación de la distintas comarcas que comprende la Provincia y poder entrar en la etapa de planificación, que tan entusiásticamente ha sido iniciada.

En las bases del estudio, que firman por la Ponencia técnica el Arquitecto especialista de la Je-

fatura Nacional de Urbanismo, Sr. García de Pablos, y el Ingeniero Director de la Oficina Técnica, Sr. Sanz Pastor, se define el Plan general de Ordenación urbana, y se dibujan los contornos de lo que ha de ser labor fundamental de la Comisión, con arreglo a la cual se han de realizar, en primer término, un estudio informativo de la situación urbanística en dos fases: una, de conjunto, para determinar los problemas de carácter general existentes en la Provincia de Segovia (comprendida en el trabajo que comentamos), y otra de detalle, en las zonas de interés urbanístico.

Se han aprovechado, como base de partida, los estudios provinciales de Ordenación Económico-social realizados hasta el presente.

La información abarca cuatro capítulos: Geografía, Demografía, Estudios económico-sociales y Situación urbanística, que a su vez se distribuyen: el capítulo I, en plano de situación y plano topográfico y de comarcas naturales; el II, en crecimientos relativos, absolutos, movimientos migratorios, gráficas de crecimiento de la población por comarcas naturales y crecimiento de la población en la Provincia; el capítulo III, en plano agronómico, industrial, recursos naturales, comunicaciones y Presupuestos municipales, y el IV, en núcleos de población, clasificación de los nú-

cleos urbanos, servicios urbanos, histórico-artístico y de turismo.

Este último capítulo resulta de particular interés, y en él se señalan rutas e itinerarios—tales como el de los famosos castillos segovianos—para visitar los más importantes monumentos de la Provincia que, en este aspecto, bien merece lugar destacado en el marco nacional.

A lo largo de las 114 páginas de que consta esta publicación se estudian, con gran acopio de datos, las líneas generales que han de orientar el futuro desarrollo de los núcleos urbanos de Segovia.

Completando el detallado estudio insértase al final amplia información gráfica, con bellísimas fotografías de la capital y de aquellos pueblos más típicos, tales como Pedraza, Sepúlveda, Fuentidueñas, etc., que conservan templos, casonas, palacios, rincones y paisajes de un alto valor artístico y monumental.

Acompaña a cada plano de tan cuidado estudio una nota resumen de los puntos más interesantes a tener en cuenta en la planificación.

La presentación y el acierto con que están tratados todos estos temas dan a la publicación un interés y una amenidad muy elogiables, haciendo de ella un documento vivo y palpitante de la gran labor que sobre los problemas de la ordenación urbana se

viene realizando en toda la Provincia de Segovia.

G. G. L. A.

ANALES DEL CENTRO DE CULTURA VALENCIANA. Segunda época. Año XIII, núm. 50. Valencia, 1952, págs. 109-424.

El Patronato «José María Quadrado», del C. S. I. C., ha publicado recientemente un nuevo volumen de los Anales del Centro de Cultura Valenciana, el correspondiente a los meses de mayo a diciembre del pasado año, en el que aparecen veinticuatro artículos, que abarcan las diferentes ramas de la cultura en la región valenciana.

Comienza con un discurso del nuevo Director de Número, Excelentísimo Sr. D. Baltasar Rull Villar, acerca del sentido jurídico del pueblo valenciano a través de su literatura, al que sigue el resto de los trabajos, todos de idéntico valor y cuyo análisis haría demasiado largo este comentario, aunque sí haré notar no porque destaquen sobre los demás, sino por estar más íntimamente relacionados con el aspecto municipal, los titulados «El primitivo sello del justicia y Concejo Municipal de Valencia» e «Inventario de la documentación notarial del Archivo Municipal de Valencia (siglos XIV y XV)», escritos, respectivamente, por los Sres. Mateu Llopis y Dualde Serrano. En el primero se describe el sello, se aclara la época a

que pertenece y se exponen las razones del blasón acuático, y en el segundo aparece un índice cronológico por décadas, un índice alfabético de notarios y una relación de escribanos de la Sala desde 1306 a 1485.

VICENTE SÁNCHEZ MUÑOZ

CARMONA ROMAY (Adriano G.).— *El Gobierno municipal de las Antillas mayores españolas y la influencia que ha podido ejercer en su formación y desarrollo de los Estados Unidos de América.* La Habana, 1952.

Se trata de una comunicación presentada al V Congreso histórico municipal panamericano por el ilustre profesor de Gobierno municipal de la Universidad de La Habana, Adriano G. Carmona Romay. Estudia en ella las peculiaridades de los regímenes municipales de Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico.

Señala el folleto las consecuencias producidas en las Antillas con la inmediata vecindad de los Estados Unidos de América, no ocultando las serias dificultades que para el proceso de asimilación han supuesto las diferencias raciales e idiomáticas.

Cuba, a partir de la Constitución de 1901, sustituyó por el sistema de división de Poderes el concejo legado por España, y en ello es visible la influencia norteamericana. Pero el propio legislador constituyente superó el sistema dotando a los Municipios cu-

banos de un sistema de Poderes «no enumerados» como existen en España, y esta provisión establecida en Cuba al aplicar la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, mientras los Estados Unidos se mantenían dentro del sistema de Poderes «tasados», acredita que el concepto del Municipio como entidad total constituye herencia española.

En la Constitución cubana de 1940, la Gerencia municipal se provee mediante un concurso-oposición, y la autonomía municipal postula un régimen de Gerentes municipales que completa y supera las realizaciones norteamericanas.

En la República dominicana, la legislación tradicional padeció un eclipse al ocupar el territorio las fuerzas de los Estados Unidos en 1916, y renace a partir de 1924 en que se libera de la ocupación norteaña.

En lo que respecta a Puerto Rico, la ocupación norteamericana respetó las leyes provinciales y municipales correspondientes a Provincias gobernadas autónomamente, pero sometidas a un régimen político de «Territorio no incorporado», y en la actualidad figura como «Estado libre asociado a los Estados Unidos de Norteamérica», habiendo sido aprobada su Constitución por la Convención de 4 de febrero de 1952.

Se observa actualmente, en lo que se refiere al Urbanismo en Puerto Rico, la centralización de facultades por la Junta de Planificación.

Llega el autor a la conclusión de que los Estados Unidos han influido poco en el régimen municipal portorriqueño. Puede decirse que la influencia queda limitada al establecimiento de Gobierno de Gerente a la capital del Estado.

Se deduce de todo ello, y así se esboza en la primera de las conclusiones, lo siguiente:

«El principio de autonomía municipal, que domina el pensamiento autónomo de las Antillas mayores españolas, tiene su apoyatura histórica en la Filosofía política, prevaleciendo en ellas, y no es obra exclusiva de la influencia norteamericana».

Por el entronque que el informe establece entre la influencia española y el Gobierno de las Antillas, ofrece especial interés, y el tema está tratado en todo momento con elevación y claridad.

C.

ANUAL REPORT OF THE MAYOR
CITY OF NEW ORLEANS (*Informe anual del Alcalde de la Ciudad de Nueva Orleans*) (1951-1952).

Recibimos, magníficamente editado, este informe que acredita la obra del Alcalde durante el año a que la Memoria se contrae. Actuando bajo las Ordenanzas de 8 de diciembre de 1950, la Comisión nombró un Comité para preparar la nueva Carta, presentada al Consejo el 1.º de abril de 1952.

Sometida la Carta, con las modificaciones establecidas por el

Consejo, al voto popular, la nueva forma de Gobierno entrará en vigor en mayo de 1954.

Los principios de la Carta son los siguientes:

1.º Separación neta entre los poderes legislativo y administrativo.

2.º Concentración de la Autoridad y de la responsabilidad de los Departamentos municipales en manos del Mayor (Alcalde).

3.º Reorganización de las Oficinas y Comisiones.

4.º Reducción del número de Agencias municipales y eliminación de muchas de las Oficinas superfluas.

De los siete miembros de que constará la Comisión, dos serán designados por elección general, y cinco en el interior de los Distritos municipales nuevamente designados.

Bajo la Carta propuesta, los Consejeros no asumirán la dirección de los Departamentos administrativos, como hasta el presente. El Alcalde concentrará la administración del Gobierno de la ciudad. No tendrá voto en el Consejo, pero podrá oponer un veto suspensivo a las Ordenanzas y Reglamentos de éste.

Asistirá al Mayor un Jefe administrativo nombrado por él y responsable ante él mismo.

Los Jefes de Departamento, en número de trece, serán nombrados por dicho Jefe administrativo, con la aprobación del Alcalde. Al propio Jefe corresponde la inspección de los diferentes Departamentos, el nombramiento y

remoción de los Directores de cada uno de ellos, siempre con la aprobación del Mayor.

Se crea una Oficina para Parques, y otra de «City Trusts» para la administración económica de donaciones y funciones. La retribución del Mayor será de 15.000 dólares anuales. Los Consejeros percibirán 7.500 dólares.

Uno de los puntos que ha suscitado más discusión en la Carta ha sido el referente al apartamiento de los empleados civiles de toda actividad política.

Junto al esquema de la Carta que deja trazado el Informe, contiene precisiones muy interesantes acerca del desarrollo urbanístico y de los diversos servicios de la ciudad, todo ello ilustrado con fotografías y nutrido de datos reveladores de la eficacia de la Administración municipal. Así, desde el trazado del centro cívico hasta la desaparición de los tugurios, la pavimentación de calles con aplicaciones de los más modernos medios técnicos, el tendido de puentes sobre el canal, los transportes y los servicios de parques y jardines y la extensión cultural, la Memoria es un exponente de la eficacia de la labor del Mayor Mr. de Lesseps S. Morrison, bajo cuya dirección trabajan 6.500 empleados.

El resumen de esta Memoria se contiene en las palabras finales debidas al propio Mayor Morrison:

«El progreso y crecimiento representados en estas páginas reflejan la incontenible voluntad y

espíritu popular de la ciudad de Nueva Orleáns —esta grande y gloriosa ciudad emprendedora—, de su porte internacional y de su posición avanzada ante el mundo.»

R. C.

CHUECA (Fernando). — *Viviendas de renta reducida en los Estados Unidos*. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1952, 158 págs.

La estancia del autor en los Estados Unidos, con motivo de un viaje de estudios, le ha permitido conocer la obra que Entidades públicas o semi-públicas llevan a cabo en orden a la construcción de viviendas de renta reducida. La trascendencia que tales construcciones tienen en la esfera del Urbanismo, ha estimulado a nuestro ilustre Arquitecto a presentar una clara exposición de la tarea que ha contemplado *de visu* en Norteamérica, por lo que puede significar de orientación y enseñanza en nuestro país.

Consta el libro de un prólogo o introducción; una primera parte dedicada a la obra de la *New York City Housing Authority*; una segunda parte, sobre las realizaciones de grandes Compañías de seguros, y tres apéndices con cuadros estadísticos, dimensiones mínimas y características de las diversas habitaciones.

El problema de la construcción de viviendas de renta reducida en Nueva York ha sido abordado

en gran escala por la citada *New York City Housing Authority* (N. Y. C. H. A.), Entidad de carácter público, y por grandes Compañías de seguros: la *Metropolitan Life Insurance Company* y la *New York Life Insurance Company*; especialmente. También se han llevado a cabo realizaciones en el medio rural y en poblaciones pequeñas de los Estados Unidos, pero el interés primordial reside en la obra de aquellas Entidades, que, además, ha sido captada directamente por el autor.

Han constituido premisas de los proyectos realizados, la posesión de grandes áreas de terreno, bien por adquisición de grandes parcelas o mediante expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y la inversión de considerables sumas; ha sido necesario habilitar amplias fórmulas financieras, y, por el carácter privilegiado de las viviendas, se ha modificado la naturaleza del contrato de arrendamiento urbano, cuya duración se halla vinculada a la persistencia de las precarias condiciones económicas de los arrendatarios.

Las obras han llevado en sí un notable sentido de reurbanización, y al emplazar los proyectos en las zonas más insalubres y deterioradas de la ciudad se ha logrado una regeneración de las mismas. Por otra parte, el logro se traduce en viviendas cuyo alquiler mensual representa aproximadamente dos días de jornal. Sin embargo, no hay que ocultar

cierta reserva en la opinión pública, que siempre ve un peligro en la acción gestora de la Administración; país donde la iniciativa privada tiene tan absoluto desarrollo, no puede contemplar sin cierta prevención psicológica todo lo que es actuación oficial en la que ve implícito cierto socialismo de Estado.

La *New York City Housing Authority* fué creada en 1934, como Corporación pública, al amparo de una ley del Estado de Nueva York. Su dirección está encomendada a un Comité de cinco miembros nombrados por el Alcalde de la ciudad, sirven durante cinco años, se van renovando sucesivamente, y ellos mismos designan su Presidente. La ayuda económica del Municipio alcanza, en las viviendas de renta reducida, hasta el 100 por 100 de los proyectos, consiguiéndose la financiación mediante emisiones de obligaciones, que absorbe, espontáneamente, la Banca privada. El Municipio ha concedido también exenciones tributarias, a las que, por cierto, la Entidad va renunciando en medida creciente, dado el éxito en su desenvolvimiento, y efectúa *motu proprio* pagos especiales en compensación de los tributos de que está exenta. Los préstamos y subsidios se hallan previstos también en las leyes del Estado de Nueva York, e incluso el propio Gobierno federal aportó considerable ayuda en la etapa inicial de estas realizaciones.

La actuación de la N. Y. C.

H. A. ha ido ganando progresivamente la confianza general, y ello se ha logrado a base de construcciones concienzudas, libres de todo aditamento ornamental o superfluo, pero sólidas y con excelente calidad de materiales, lo que garantiza larga vida a los edificios y disminuye en cuantía considerable los gastos de entretenimiento. Casi siempre se ha empleado estructura de hormigón armado; los forjados son tan perfectos que no necesitan luego tendido de yeso, porque son lijados con pulidoras eléctricas; los muros exteriores, de ladrillo de color (el blanco, en una ciudad como Nueva York, adquiere en seguida sucio aspecto desagradable); la carpintería es metálica; se colocan primero los cercos y zócalos metálicos y después los tabiques (en bloques de yeso o materiales ligeros); las conducciones eléctricas van alojadas en la tabiquería; las redes de alimentación y evacuación se agrupan en paquetes verticales; en los sótanos hay instalaciones mecánicas para el lavado y secado de ropa, y la calefacción se logra por radiadores de agua caliente, desde un generador central.

En cuanto al plano o planta de los proyectos, se puede notar una significativa evolución. La primitiva tendencia a agrupaciones continuas, bajas, con espacios libres semicerrados, y adaptación a los contornos de la red de calles, fué girando hacia bloques independientes, orientados para buscar una insolación más perfecta aun

cuando resultasen oblicuos a los ejes de las calles. La solución inicial de tres cuartos o apartamentos en torno a una escalera, que originaba salientes y línea quebrada de fachada, se altera con el decidido empleo del ascensor que, aparte un mayor desarrollo en altura (más número de plantas) con el consiguiente aumento de los espacios libres, origina una disposición cruciforme de las viviendas; tales «cruces» se unen en bloques en forma de ángulo o Z. Se va acentuando en casi todos los proyectos una monotonía constructiva que deriva no sólo de consideraciones económicas, sino de la convicción ambiente de que en tales viviendas cualquier atención que exceda de limitarse a proporcionar lo puramente necesario y cómodo sería inaceptable. La evolución indicada culmina en la construcción de «cruces» independientes, verdaderas torres-viviendas, cuya ventaja primordial estriba en la gran economía que suponen el desarrollo de la edificación en altura, la pequeña ocupación del suelo, que deja grandes superficies para parques, arboleda y espacios de recreo. Tales torres-viviendas adoptan variantes de la forma cruciforme, pudiendo verse ingeniosas plantas pentagonales, irregulares, etc.

Recientemente, sustituyendo a las torres cruciformes, aparece en las últimas construcciones la forma «slab» (losa o pared), cuyo primer ejemplo decidido fué el edificio para el Secretariado de la

ONU, forma que también cristaliza en diversas variantes.

En casi todos los proyectos se ha logrado una aceptable configuración de los espacios libres, conseguidos gracias al desarrollo de las edificaciones en altura, y que crean ambientes de sosiego y silencio en el tráfico de la gran urbe. El promedio de densidad de población en estos conjuntos urbanos, viene a ser de 650 habitantes por hectárea. El promedio de superficie edificada es sólo de un 16,8 por 100. Sin embargo, su trascendencia para una posible ordenación o reordenación urbana de Nueva York queda limitada por su condición de «islotes» en la extensión inmensa de la ciudad; carecen, entre sí, de cohesión, y no hay un plan orgánico coordinador.

En las realizaciones de las Compañías de seguros, descuellan por su intrepidez los de la *New York Life Insurance Company*, que, en todo momento, ha intentado aplicar las doctrinas más progresivas y audaces en materia de urbanización y arquitectura; claro es que sus realizaciones rebasan el concepto de viviendas de renta reducida.

El libro, magníficamente editado por el Instituto de Estudios de Administración Local, va ilustrado con setenta y seis figuras (fotografías, planos, perspectivas), y son de extraordinario interés los cuadros estadísticos, en los que, para mayor claridad, se consignan las medidas inglesas

convertidas a las de nuestro sistema métrico decimal.

A. C. C.

RIVERO DE ANDREA (Fernando).—*Tributación de la Propiedad Urbana en Francia*. Madrid, 1953, 226 páginas.

Constituye esta obra, declarada de mérito por el Ministerio de Hacienda, una aportación para conocer la tributación de la propiedad urbana en Francia y su comparación con la legislación española.

A pesar de que recientemente, por reforma de 1.º de enero de 1949, la contribución urbana en Francia ha perdido el carácter de tributo independiente, al pasar las rentas de esa propiedad a integrar la base impositiva de la nueva Tasa proporcional, es lo cierto que actualmente los bienes sujetos a imposición, las exenciones permanentes y temporales, la determinación del sujeto del impuesto, etc., siguen rigiéndose por los preceptos anteriores a 1.º de enero de 1949. Además, la legislación sobre esta materia ha de seguir aplicándose para la exacción de las centésimas decimales que perciben los organismos locales franceses.

En este paralelismo, que emplea el autor para darnos a conocer la tributación francesa en relación con la española, dedica el capítulo I a trazar una reseña histórica de la contribución territo-

rial en Francia y España, observando la semejanza en el camino recorrido. En cuanto a los bienes sujetos a la contribución urbana existe casi una igualdad, notándose las principales diferencias en las materias de los siguientes capítulos, pues, por ejemplo, en las exenciones permanentes, mientras en nuestra legislación quedan fuera del gravamen grandes sectores, en las temporales se advierte lo contrario.

Se da a conocer después cuanto hace referencia a la revisión de las evaluaciones, sujetos del impuesto y cálculo de este último, para tratar seguidamente de las reclamaciones e imposiciones municipales y otras materias de interés.

Por la actualidad que los problemas de la propiedad urbana tienen entre nosotros, este trabajo comparativo se lee con interés y nos muestra la situación del país vecino en materia de tanta importancia.

DELORENZO NETO (Antonio).—*A Importancia da Técnica tributária e do Orcamento na planificação municipal*. São Paulo (Brasil), 1952.

En esta publicación estudia el Profesor de Legislación municipal de la Escuela de Sociología y Política de São Paulo, Sr. Delorenzo, los problemas de los recursos financieros en la planificación municipal, partiendo de reconocer que el factor financiero precede

a los demás en la planificación y que sin determinación previa de los recursos de financiación no llegará el plan a su realización integral. Estudia el caso de la planificación de Guarania (Brasil), en cuya ejecución se emplearían, entre otros, como recursos financieros, el 10 por 100 del total del presupuesto anual. Mantiene que la fijación de las condiciones legales mínimas para el planeamiento es una necesidad imperiosa, sobre todo con relación al urbanismo. Cita a este respecto la ley de Organización municipal del Estado de Minas, de la que dice le faltó una cierta objetividad porque dejó de establecer cuál sería la sanción que debería ser impuesta al Municipio que dejase de observarla. Para que sea eficiente el régimen de planificación, debe incorporarse al régimen legal del Municipio.

Analiza a continuación la Planificación como método administrativo, manifestando que urge dotar al gobierno municipal de medios técnicos capaces de auxiliarlo en las tareas de recuperación, y que poniendo el Presupuesto al servicio de la planificación deja de ser «neutro» para convertirse en elemento asegurador de una sabia Política social.

Se inserta en este mismo volumen una conferencia pronunciada por el Sr. Delorenzo sobre «Problemas de Derecho municipal».

Estudia en ella la aparición del Derecho municipal como rama del Derecho administrativo y lo

define como «el ordenamiento jurídico de la Administración pública del Municipio».

Estudia el problema de la codificación del Derecho positivo del Municipio, sosteniendo que dicha codificación, bajo bases modernas y bien utilizados los recursos de exégesis y hermenéutica, constituyen una necesidad ineludible.

Se refiere, por último, en esta conferencia, a la formación técnica de estadistas y políticos, y termina confiando que la práctica de las ideas municipalistas habrá de hallar campo fértil en Bahía (Brasil).

También contiene este volumen las Referencias al I Congreso Nacional de Municipios brasileños, celebrado en Petrópolis en 1950, y que se refieren a la creación de una Escuela de Administración municipal en la Universidad de Brasil y de Cátedras de Derecho municipal en las Facultades de Derecho.

G. L.

MACKINTASH (J. M.).—*La vivienda y la vida en el hogar.* (Housing and Family Life). Londres, 1952, 230 págs. + fotografías y dibujos.

Este libro, redactado desde el punto de vista del médico, se ocupa de la relación entre la vivienda y el bienestar y confort de la misma. Habla de las normas seguidas en la edificación que con-

ciernen al bienestar y salud de los habitantes.

El autor dedica un capítulo a la creación de tugurios, culpando de ello a los siguientes factores: condiciones físicas de la vivienda, el propietario y el inquilino. Explica con detalle los defectos físicos de la casa y asocia éstos con la pobreza, exceso de gente y otras características propias de los tugurios. Habla del influjo de la vivienda en las enfermedades mentales, delincuencia infantil y accidentes, y expone la forma de acabar con los tugurios, reconstruyendo y acondicionando las viviendas de los mismos, teniendo en cuenta las necesidades específicas de los miembros de una familia.

También se ocupa de las viviendas para ancianos y solteros y recomienda que las familias sean adiestradas antes de serles entregadas sus nuevas moradas.

C. C.

KUBLE (Lewis). — *Principios seguidos en el planeamiento urbano y del campo*. (Principles and Practice of Town and Country Planning.). Londres, 1952, 594 páginas + mapas + planos + tablas.

Esta publicación pone de manifiesto una teoría sobre el planeamiento, basada en una recopilación de datos efectuada en los últimos años. Aunque estos principios se aplican en las Islas Britá

nicas, no por eso deja el libro de ser interesante para los urbanistas. En su parte primera se ocupa de las Organizaciones del Gobierno central y local interesadas en cuestiones urbanistas. En la segunda se dedican catorce capítulos a la técnica urbanista y se exponen los procedimientos seguidos para obtener datos e informes útiles en el estudio de proyectos para la redacción definitiva de planes urbanistas y regionales. En esta parte también se dedican varias páginas al transporte. La parte tercera está dedicada al factor administrativo del planeamiento urbano y se exponen en líneas generales el procedimiento seguido para la aprobación de planes definitivos y las distintas fases por las que tienen que pasar éstos.

C. C.

Gobierno de El Salvador. Especificaciones de clases de empleos. Chicago, 1953.

Contiene esta publicación el plan de clasificación que «Public Administration Service» recomienda para el servicio del Gobierno de El Salvador. Agrupa en clases todos aquellos puestos que, por ser de naturaleza semejante, pueden designarse con un mismo título, asignando, en cambio, a clases diferentes aquellos puestos que requieren distintos tratamientos respecto a los requisitos que se pueden exigir de los aspirantes o a la fijación del salario.

Analizanse detenida y comparativamente todos los puestos y ocupaciones en un a modo de ensayo de reglamentación general del trabajo.

Las especificaciones completas de clases incluyen tres secciones: el título de la clase (nomenclatura de los empleos), la naturaleza del trabajo (características diferenciales de cada clase de trabajo) y los requisitos de preparación y experiencia.

Los órdenes de grupo ocupacionales son: Agricultura; Artes, Oficios y Trabajo manual; Comunicaciones; Economato y Servidumbre; Educación; Ingeniería; Jurisprudencia y Vigilancia; Oficinas, Contabilidad y Administración; Sanidad y Beneficencia.

Limitándonos al subgrupo de Administración (incluido en el grupo de Oficina, Contabilidad y Administración) vemos cómo se distingue: Funcionario administrativo, I. Trabajo administrativo de índole general y de responsabilidad moderada. Aplican criterio independiente e iniciativa propia en el ejercicio de sus funciones; generalmente colaboran en la determinación de las normas que han de seguirse; elaboran proyectos y establecen procedimientos de trabajo; deciden dentro de un campo de acción limitado. Como requisitos de preparación y experiencia consignan: ser Bachiller titulado y tener experiencia en diversas tareas de oficina de responsabilidad y una preparación que implique: conocimientos de

la organización del Gobierno y de los principios fundamentales y prácticas modernas de Administración pública; habilidad para organizar el trabajo de los empleados subalternos, para llevar a cabo asignaciones de carácter especial y general y para mantener relaciones satisfactorias con otro personal del Gobierno y con el público.

Funcionario administrativo, II. Trabajo administrativo de índole general y de responsabilidad. Toman decisiones importantes con respecto a las normas que han de seguirse dentro del campo de acción que les corresponde, llegando con frecuencia a las decisiones de mayor alcance en colaboración con funcionarios superiores por medio de conferencias. Pueden administrar y coordinar las actividades fiscales, contables de oficina y otras internas administrativas, en una dependencia que realiza sus varias funciones a través de una organización compleja. Pueden también encontrarse al frente de una dependencia a la cual se ha encomendado una función limitada o especial para cuyo desempeño no se requieren conocimientos especializados. En otros casos colaboran en la dirección de una dependencia con funciones más bien extensivas, asesorando a un jefe superior sobre aspectos que requieren familiarización general con la organización y funciones del Gobierno, las prácticas administrativas corrientes y los controles legales y reglamentarios de aplicación general en el servi-

cio del Gobierno. Entre los requisitos de preparación figuran: ser Bachiller titulado; tener experiencia en trabajo administrativo o de supervisión; conocer los principios y prácticas de la Administración pública; las funciones y organización del Gobierno, así como la naturaleza de las relaciones entre las dependencias gubernamentales, y saber planificar, organizar, asignar, coordinar y revisar el trabajo de los empleados subalternos; realizar programas de carácter general o especial donde se requiere la organización de material y el desarrollo de procedimientos o métodos adecuados y establecer y mantener relaciones satisfactorias con otro personal del Gobierno y con el público en general.

Funcionario administrativo, III. Trabajo administrativo de índole general y de alta responsabilidad. Gozan de independencia relativa en el desempeño de actividades variadas y complejas e interpretan y aplican disposiciones legales y reglamentarias. El trabajo incluye la planificación, orientación, coordinación y dirección de las labores de grupos de personal subalterno. El trabajo puede incluir la responsabilidad por la dirección de oficina de una Secretaría de Estado, tales como correspondencia, asuntos contables, archivo y otros servicios auxiliares, mantenimiento de relaciones con el público y realización de funciones de coordinación entre el Ministerio y las dependencias respectivas. Requisitos: ser Ba-

chiller titulado y tener experiencia considerable en cargos de responsabilidad o una preparación que presuponga conocimiento considerable de las funciones u organizaciones del Gobierno y capacitación para planificar, organizar, asignar, coordinar y revisar el trabajo de un gran número de empleados subalternos.

J. L. DE S. T.

ADAMS (Olga). — *Los niños y la ciudad* («Children and the City»). Chicago, 1952, 28 páginas + fotografías + dibujos.

El folleto estudia el método seguido en la Escuela Laboratorio de la Universidad de Chicago para enseñar a los párvulos la ordenación de la ciudad. El primer paso para despertar el interés del niño en el problema de la organización de la ciudad, consiste en hacer que éstos se interesen en sus propios domicilios lo que se necesita para vivir confortablemente. De esas encuestas sobre cosas necesarias, el maestro hace unas listas con epígrafes distintos, que contribuyen a que los niños estructuren su propia ciudad. Para lograr esto, el maestro procura que los niños discutan entre sí las ventajas o desventajas de cada una de las cosas mencionadas. Acompañados de sus maestros, los niños pasean por la ciudad y escogen zonas donde podrían emplazar las fábricas, residencias, etc.

C. C.

MOGREN (Edward G.) y SMITH (Wilbur S.).—*La zonización y el tráfico* («Zoning and Traffic»). Saugatuck (Connecticut), 1952, 160 págs. + fotografías + dibujos + gráficos y tablas.

Los autores enviaron un cuestionario a 1.055 ciudades de los Estados Unidos con población superior a 10.000 habitantes, para averiguar si tenían ordenanzas relacionadas con la zonización o con el aparcamiento y facilidades de carga y descarga en calles céntricas. De las 912 ciudades que contestaron, 203 tienen enmiendas a la ordenanza relacionada con la zonización referente al aparcamiento en edificios nuevos. Con el resultado de esta encuesta los autores han hecho un estudio completo sobre la necesidad de ordenanzas para la carga y descarga en las calles céntricas.

C. C.

RIPERT (George).—*Le declin du Droit*. Etudes sur la législation contemporaine. París, 1949.

Tras un prólogo en el que el autor explica el sentido de su obra —«he estudiado una parte de la legislación contemporánea tratando de hacerlo como si fueran leyes pretéritas»— y en el que afirma su propósito de ser, a la vez que sincero, valiente expositor de algo «que no todos se atreven a decir en el momento actual», viene una serie de capítulos llenos de interesantes sugerencias. Su plan es el mismo que

Montesquieu sigue en «L'esprit des lois» e incluso toma de él los epígrafes de sus capítulos.

La civilización actual, a la que todas las culturas le están preguntando su por qué, su sentido, para no quedar descentradas, desorientadas, atraviesa una época de crisis. Hoy todo está en crisis. Incluso esa misma palabra. Las distintas ramas de la civilización que no logran dar alcance a otras en su vertiginosa carrera ascendente, están en crisis y sus despojos son aprovechados por la ciencia victoriosa.

Pese a la generalidad del título de la obra, el estudio de Ripert se concreta a Francia. Pero si la causa de la crisis está —como dice Ripert— «en el choque del Derecho con la Política, o mejor aún, con el poder político en la eterna lucha entre lo justo y lo conveniente», cabrá preguntarse si solamente en Francia atraviesa el Derecho momentos decisivos. En muchísimos países se dan las mismas circunstancias que el autor señala como exponentes de la crisis jurídica de su país.

«El ocaso del Derecho se produce cuando las leyes no están dictadas por la justicia y no son capaces de mantener el orden...». «El poder político no tiene interés en faltar voluntariamente a su misión. Su fracaso se debe a ignorancia y debilidad y, a veces, a pasión política». Censura Ripert «el intervencionismo estatal y establece una clasificación de las formas que ofrece: a) prohibición de contratar o entablar rela-

ciones jurídicas sobre determinados objetos ; b) previa autorización administrativa para realizar ciertos actos ; c) obligación de celebrar determinados actos o contratos ; d) vigilancia de determinadas personas, especialmente de las colectivas ; e) nacionalización de bienes o actividades (el Estado es el único que los puede tener o realizar)».

Y así todo el Derecho se va convirtiendo en público por la socialización, por las nacionalizaciones, etc. Una más intensa centralización estatal se manifiesta también en la vigilancia de las empresas, en las arbitrarias concesiones administrativas y en el encuadramiento obligatorio de los individuos, bienes y profesiones. Ripert, después de estudiar el por qué de esta reglamentación, legal, pasa a tratar del aspecto social de la crisis. («Espíritu de desobediencia», leyes inútiles, olvidadas, despreciadas. Insuficiencia de las sanciones, nuevos delitos, etc.)

La historia de las ideas inspiradoras del poder político tiene un sincronismo tal con la evolución jurídica, que los cambios políticos han puesto en peligro el principio de continuidad del Derecho. A juicio del autor la situación se agrava actualmente con los gobiernos de hecho tan abundantes en número como exuberantes en su actividad legislativa. En íntimo contacto con este tema está el que se estudia a continuación: la inseguridad jurídica, con los problemas inherentes a la re-

troactividad penal y civil, y a la existencia de jurisdicciones especiales.

Es una característica de nuestro tiempo la destrucción de los derechos individuales, a pesar de las continuas declaraciones de Derechos del Hombre. El autor pone de relieve la distinta noción que de los derechos subjetivos tienen el legislador y el jurista. Para el primero son «los que pertenecen al hombre en cuanto ser dotado de inteligencia, de voluntad y de razón, o los que en cierta época le son reconocidos como necesarios para el desarrollo de su personalidad...». «El derecho para el jurista es otra cosa. Al hablar del derecho de propiedad no se refiere solamente a la facultad de apropiación, sino también a la posibilidad de reivindicación de un bien concreto por una persona determinada...». «El derecho está dado contra otro o contra otros e incluso contra el Estado en tanto el Estado mismo es una persona». En el preámbulo de la Constitución francesa de 1946 se afirma el derecho a la huelga, a sindicarse, al empleo, etcétera. Pero estos derechos que se conceden a todos, no están dados contra nadie. Y por ello no son derechos en el sentido en que los entiende el jurista. De aquí que los constituyentes franceses titubearon frente al derecho de propiedad. Dada la limitación de los bienes, su reconocimiento implicaría desigualdad entre los hombres. ¡Y esto no! «Ha parecido preferible consig-

nar una fórmula sobre la nacionalización de los bienes».

Los principios de la declaración de derechos son claramente enunciados; muchas veces con fines políticos. En cambio, se eluden las garantías jurídicas que aseguran el goce y ejercicio de los derechos individuales.

Ripert sigue a M. Dabier (1) en su apreciación del derecho subjetivo y afirma con él que cualquiera de los dos caracteres que lo distinguen, pertenencia o exclusividad y apropiación o soberanía, indican claramente que «todo derecho es egoísta por naturaleza».

No obstante, la atribución de un derecho subjetivo a una empresa requiere una vigilancia estatal, pues la empresa encierra utilidad pública. «Pero el propietario de una finca de recreo o de un automóvil de lujo no cumplen una función social y si se pretenden forzarle a su pesar a cumplirlo, se destruirá el derecho».

La Constitución de 1946, exponente del moderno Derecho francés, mediatizado por el poder político, es el blanco a que se dirige principalmente la crítica del autor.

La obra reviste el mayor interés para los estudiosos del Derecho, tanto del campo privado como del Derecho público, e in-

cluso para quienes se preocupan por las materias políticas.

EZEQUIEL CABALEIRO

POMEROY (Hugh R.).—*El proceso de planeamiento y la participación pública.*

En ninguna labor del Gobierno es tan necesaria la participación pública como en el planeamiento urbano, ya que con él se beneficia el pueblo en su totalidad. La función del Gobierno local en relación con el planeamiento físico de la ciudad empieza con el siglo xx. Ha tenido dos evoluciones significativas: la primera ha pasado de una actividad cívica a una función estatal, y la segunda de un interés, en lo que podríamos llamar por obras públicas, a un interés por todas las fases de la Comunidad física y por las fuerzas que influyen en ella.

A principio de siglo se redactaron diversos planes para el «embellecimiento» de ciudades, tales como el plan Nolan para la de San Diego. Eran preparados a instancia de los ciudadanos y presentados al Municipio, pero en realidad o no llegaban a ejecutarse, o su ejecución era lenta; para evitar lo cual la ciudad de Hartford nombró la primera Comisión de planeamiento municipal responsable de que se llevaran a feliz término las propuestas de mejoras.

Actualmente, todos los Estados

(1) DABIER: *La définition de droit subjetif*. Mémoires de l'Académie Royale de Belgique. Sección Lettres, 1947, t. 33, pág. 107.

autorizan a los Municipios para que designen Juntas o Comisiones de planeamiento. Muchos Estados también autorizan a los Condados, especialmente en el Sur y Oeste, para que hagan lo mismo. Existen en todo el país unas 2.500 de estas Comisiones.

Al principio, las Comisiones sólo se encargaban de la ejecución de los proyectos, es decir, de ver que éstos se hacían según lo estipulado. Posteriormente no se conformaron con esta función, asesorando a los encargados de hacer los proyectos para la mejor armonía entre éstos y las necesidades locales. A medida que aumentaban las construcciones privadas se encargaron dichas Comisiones de asesorar también a sus constructores.

El planeamiento urbano es esencialmente función del Gobierno ejecutivo y legislativo. Toda la red especialista del urbanismo, la Comisión urbanista y todas las ramas auxiliares de esta especialidad, están subordinadas al Gobierno legislativo y ejecutivo. La acción legislativa regula las funciones del planeamiento, mientras que la ejecutiva se encarga de la ejecución del mismo.

Muchos creen que por el simple hecho de que una ciudad no se ensanche no es necesario su planeamiento. Sin embargo, hay que tener en cuenta que aunque la ciudad no crezca, tampoco es estática; que aunque su población no aumente en número, aumen-

tan las casas, ya que las nuevas van siendo más pequeñas que las antiguas. Podemos asegurar que las necesidades de una ciudad de hace diez años no son, ni mucho menos, las de ahora, aunque la extensión urbana no haya sufrido variación.

Hay quien opina que los planes municipales son incentivos para hacer algo superior a la actividad municipal. Algunos lo son, en efecto, pero la mayoría constituyen prerequisites para la buena función de cualquier actividad municipal. Esto es cierto en cuanto a la burocracia y presupuesto.

Una nota característica del planeamiento es la adaptación de sus conceptos a la dinámica urbana del automóvil.

El automóvil es un factor que ha de tener en cuenta el urbanista para hacer sus estudios y cálculos, lanzando la mirada a muchos años en el futuro. Tendrán, además, muy en cuenta la zonización, referente a la cual ya se ha hecho mucho, así como la edificación, que se está apartando de la arquitectura tradicional para acercarse, a pesar de la oposición de los muchos adictos al tradicionalismo, a una forma apropiada a la cultura y tecnología de nuestro tiempo.

La participación del pueblo.

El urbanismo no debe depender totalmente de la burocracia; el pueblo debe tener en él importante participación, ya que si los

problemas urbanos afectan a toda la Comunidad, justo será que todos tomen parte activa en su ejecución. La participación del pueblo puede dividirse en distintas categorías: primera, información referente al urbanismo como parte de una educación general; segunda, apoyo de las Organizaciones cívicas en favor del urbanismo; tercera, propuestas urbanistas de estas mismas Organizaciones; cuarta, colaboración activa por parte de algún miembro destacado de la Comunidad; quinta, iniciativa por parte del pueblo, mediante conferencias, Congresos, etc., para que las Autoridades encargadas se ocupen de los problemas por ellas planteados; sexta, proyectos redactados por algún grupo de ciudadanos y puesto en práctica por las Autoridades a petición de aquéllos (la Cámara de Comercio de Chicago fué la que hizo el Plan Burnham en 1909); séptima, grupos que se ocupen de que se estimulen y coordinen los proyectos hechos por ciudadanos, y a la vez fomenten a los individuos para que cooperen en su confección; octava, el efecto que produce sobre los ciudadanos alguna persona destacada de la Comunidad, que al interesarse en cuestiones urbanistas, arrastran consigo a otros ciudadanos, haciéndoles que se interesen también en estas cuestiones; novena, las asociaciones privadas, mantenidas

con fondos particulares pueden también interesarse por cuestiones urbanistas. Algunos ejemplos de esta última son la Hygiene of Housing of the American Public Health Association; Bureau of Urban Research, de Princeton. Estas son las diversas formas en que los ciudadanos pueden colaborar en cuestiones relacionadas con el urbanismo cuando se haga alguna propuesta sobre la zonización; esta propuesta debe explicarse al pueblo para que éste decida. Esta forma de consulta puede hacerse mediante reuniones entre grupos de ciudadanos. Cualquier decisión tomada relacionada con la zonización puede así quedar más fortalecida, ya que tiene la plena aprobación del pueblo.

Los ciudadanos pueden lanzar proyectos, pero nunca llevarlos a la práctica. Estos tienen que ser hechos con intervención del Gobierno. Los grupos de ciudadanos pueden colaborar con las Juntas urbanistas, ayudándoles en la interpretación del pensamiento del pueblo.

También pueden hacer trabajos para las Juntas, tales como estudiar las propuestas de las mismas. También podrán informar al pueblo de los propósitos y métodos que las Juntas hayan proyectado realizar.

No sólo interesa la opinión de la gente activa de la Comunidad, sino también la de aquellos a

quienes no parecen interesar los problemas urbanos. Para conseguir esto es necesario educar al pueblo y hacerle ver la importan-

cia que dichos problemas tienen, no sólo para la Comunidad, sino también para ellos.

C. C.

O B R A N U E V A

FERNANDO CHUECA

NUEVA YORK

Forma y sociedad

Un interesante libro, conteniendo las impresiones de un Urbanista español sobre la urbe más extensa y poblada del mundo, considerada en su forma y sociedad.

Un volumen, con 200 páginas y numerosos dibujos originales del autor.

PRECIO: 125 PÉSETAS

Pedidos al

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

PUBLICACIONES

J. GARCÍA MORATO, 7.—MADRID

REVISTA DE REVISTAS

ESPAÑA:

REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Madrid.

Enero 1953.

Núm. 97.

El Gobierno de la Ciudad, por *Enrique de Janer*.—Puerta abierta a la solución del problema de las Haciendas de los Municipios rurales, por *Rafael del Pozo Aguilar*.

Febrero 1953.

Núm. 98.

Resolución, rescisión y denuncia de contratos celebrados por las Corporaciones locales, por *José Mallol García*.—El Reglamento de Haciendas locales, por *Vicente Ascoiti*.

Marzo 1953.

Núm. 99.

El texto refundido de lo contencioso-administrativo, la Ley de Régimen local, sus Reglamentos posteriores a las Corporaciones municipales y provinciales, por *José Ortiz Díaz*.—Deontología profesional, por *J. de la Vega Gutiérrez*.—Los derechos pasivos de los funcionarios, por *E. F. Redondo*.—Trascendencia política de la reforma del Régimen Local en España, por *J. M. Mandoli*.—Las Haciendas locales y su posible reforma, por *Jaime Pereira*.

Certamen

Madrid.

28 febrero 1953.

Núm. 28.

Visión de conjunto del nuevo Reglamento de Contratación.

15 marzo 1953.

Núm. 29.

Un Colegio no funciona..., por *Manuel Andicoberry*.—Los deberes y las faltas profesionales, por *José Mallol García*.

31 marzo 1953.

Núm. 30.

La Comisión Permanente dentro del Ayuntamiento.—La vida local en Guipúzcoa, por *Pascual*.

15 abril 1953.

Núm. 31.

Actividades municipales. — De algunas amistades específicas.

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados

Madrid..

28 febrero 1953.

Núm. 6.

Aclaraciones a los Reglamentos.—Contribución sobre Utilidades: Certificaciones del presupuesto. — Aprovechamientos en los montes de utilidad pública.

10 marzo 1953.

Núm. 7.

Rendición anual de cuentas. — Recuento de ganadería. — Plagas forestales. —

Tributación de motos. -Residencia de los veterinarios.

20 de marzo 1953. Núm. 8.

Reemplazos: Juicios de revisión. — Ayuntamientos: Boletines de información.—Servicio demográfico. — Adquisición de libros.

30 de marzo 1953. Núm. 9.

Haciendas locales: Organismos nonatos.—Contribución territorial: Apéndices anuales.—Guardería municipal.—Veterinarios: Nombramientos interinos.

10 abril 1953. Núm. 10.

Haciendas locales: Organismos nonatos.—Remisión de copias de inventarios.—Estadísticas. — Secretarios: Suplementos donde hay entidades.

20 abril 1953. Núm. 11

Haciendas locales: Organismos nonatos.—Urgente revisión de las Haciendas locales.—Permisos para juegos.—Apéndice al amillaramiento.

Informaciones Municipales

Barcelona.

Abril 1953. Núm. 23.

Andanzas municipalistas por tierras de España, por *Luis Marqués*.—Más sobre funcionarios.

La Administración Práctica

Barcelona.

Marzo 1953. Cuaderno 3.º

Algunas consideraciones sobre la Orden Ministerial de 29 de enero de 1953.—Contratación de las Corporaciones locales: Resumen del nuevo Reglamento.—Cancelación de antecedentes penales.—Nuevas normas para la confección del Catastro y otras medidas fis-

cales.—Colaboración de las Haciendas locales en su formación y conservación.

Abril 1953. Cuaderno 4.º

Funcionarios de Administración local: La Circular de 23 de enero de 1953.—Aumentos de alquileres en casos de subarriendo o situaciones de hospedaje.

Municipalía

Madrid.

Marzo 1953. Núm. 3.

La experiencia española sobre las municipalizaciones. — Sidi Ifni: Ayuntamiento ejemplar entre el Atlántico y el desierto, por *J. L. C. P.*—Los funcionarios subalternos de las Corporaciones locales, por *A. G.*

Revista Moderna de Administración local

Barcelona.

Marzo 1953. Núm. 503.

El nuevo Reglamento de Funcionarios y los interinos, por *F. Sans Buigas*.—El nuevo Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, por *Ignacio Subirachs Ricart*.—La Asesoría jurídica municipal.

Abril 1953. Núm. 504.

El derecho de los funcionarios en los Municipios que han disminuido de censo de población, por *Ignacio Subirachs Ricart*.—La asesoría jurídica municipal. — Interpretación jurisprudencial de leyes locales.

San Jorge

Barcelona.

Enero 1953. Núm. 9.

La función provincial. — El carrilón: «El Angelus ciudadano», por *Alberto*

Oliveras. — Ciudades «dormitorio» y ciudades «satélite», por *Manuel Baldrich Tibau*. — Verdaguer y la Diputación provincial, por *Alberto Oliveras*. — Labor cultural de la Diputación provincial de Valencia, por *Octavio Saltor*. — Algunos aspectos económico-financieros del problema de la vivienda, por *Alfonso Bosch Aymerich*. — Los hospitales provinciales comarciales, por *J. M. Viladarga Pujol*.

REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES

Altamira

Santander.

1952.

Núms. 2-3.

Sobre la densidad de población y el número de animales en las provincias españolas, por *Luis de Hoyos Sáinz*. — Características especiales de entidades locales y Juntas Vecinales en la Montaña, por *Enrique G. de Soto y Vances*. — Documentos y noticias inéditos de artífices en la Montaña. Ciento veinte artífices desconocidos, por *Manuel Pereda de la Réguera*. — Ex votos marineros en santuarios santanderinos. Nuestra Señora de la Asunción, en Laredo, por *Fernando Barreda*. — El «Lignum Crucis» del Almirante, por *Esteban García Chico*. — El Valle de Buelna y el Infantado de Covarrubias, por *Rufino Vargas Blanco*. — Casa de los Tagle, por *José María Pérez Ortiz*. — Notas folklóricas sobre la fauna del Valle de Soba, por *Miguel A. Sáinz Antomil*.

Archivo Hispalense

Sevilla.

Enero-febrero 1953.

Núm. 57.

San Hermenegildo y Sevilla ante la concepción política de Leovigildo, por *M. Luengo*. — Sobre la imprenta en Sevilla en el siglo XVI, por *F. López Estrada*. — José Nogales, africanista, por *Andrés Vázquez*.

Archivos Leoneses

León.

Julio-diciembre 1952.

Núm. 12.

El pueblo y el solar de Benavides, por *Nemesio Sabugo*. — Julián Escudero Pozuelo (1815-1898). Un poeta leonés, por *Augusto Quintana Prieto*. — Dos leoneses compañeros de Cortés en la conquista de Nueva España, por *Manuel Villalonga Guerra*.

Boletín de la Institución Fernán González

Burgos.

Enero-marzo 1953.

Núm. 122.

Señoríos de los prelados burgaleses, por *L. Huidobro*. — En torno a la Catedral de Burgos, por *M. Martínez Burgos*. — El retrato de una abadesa de las Huelgas, por *J. L. Monteverde*. — Vindicación burgalesa de Alonso de Ojeda, por *G. Miguel Ojeda*. — Burgos rinde homenaje a la memoria del maestro Vitoria, por *I. G. R.*

Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura

Castellón.

Enero-marzo 1953.

Manzanera, una villa aragonesa fronteriza del reino de Valencia, por *Felipe Mateu*. — Apostillas a una colección de refranes del siglo XIV, por *G. F. Jiménez Salcedo*.

REVISTAS JURIDICAS Y POLITICAS

Abogados

Madrid.

Junio 1952.

Núm. 3.

Abogacía y cultura, por *José Castán*. — De expropiación forzosa, por *R. Xi-*

fra.—Puntos fundamentales para la redacción del Código de Ética profesional en la abogacía, por *Emilio Laguna*.—Las tareas del Instituto Nacional de Estadística y la Administración de Justicia, por *Emilio Jiménez Arribas*.

Anuario de Derecho Civil

Madrid.

Octubre-diciembre 1952. T. V, fasc. IV.

Crisis de la dogmática del contrato, por *J. Ossorio Morales*.—Usufructo de acciones de Sociedad Anónima, por *F. F. Villavicencio*.—Donación, condición y conversión jurídica material, por *J. Vallet de Goytsolo*.

Boletín de Legislación Extranjera

Madrid.

Diciembre 1951. Núm. 90.

Costa Rica: Ley orgánica de la autonomía municipal.—Chile: Ley de Administración de los Ferrocarriles del Estado.—Inglaterra: Ley sobre representación del pueblo.—Suiza: Ley federal de 22 de junio de 1951, sobre el seguro contra el paro.

Enero 1952. Núm. 91.

Costa Rica: Ley general de caminos públicos.—Uruguay: Constitución de la República Oriental del Uruguay. —Francia: Ley sobre explotación de servicios marítimos de interés general.—Italia: Ley de prensa. — Suiza: Ley federal de 25 de octubre de 1949, por la que se modifica la del alcohol.

Información Jurídica

Madrid.

Marzo 1953. Núm. 118.

Cosío contra Kelsen, por *Werner Goldschmidt*.—Cuba: Código de defensa social.—Italia: El Estatuto de la Región siciliana.

Abril 1953.

Núm. 119.

El Tribunal Internacional de Justicia, por *Luis M.ª Lorente*.—Cuba: Código de Defensa Social.—Guatemala: Ley Orgánica del Ministerio Público.

Pretor

Madrid.

Septiembre 1952. Núm. 1.

La apelación en el juicio de faltas. ¿Puede agravarse la pena?, por *Carlos Viada*.—Nulidad del acto de conciliación, por *Luis María Villarino*.

Octubre 1952. Núm. 2.

Cómo se compra un piso, por *José Franco Molina*.—El delito de acusación y denuncias falsas, y las faltas, por *Juan de Torres Aguilar*.

Noviembre 1952. Núm. 3.

Una nueva etapa en la Justicia Municipal.—Cómo se compra un piso, por *José Franco Molina*.

Diciembre 1952. Núm. 4.

Casas divididas por pisos, por *José Franco Molina*.

Enero 1953. Núm. 5.

Juicio de cognición y juicio de menor cuantía, por *Victor Fairén Guillén*.—El derecho de los nombres y apellidos, por *Antonio M. Luna*.—Ley de Arrendamientos urbanos, por *Gregorio Pascual Nieto*.

Febrero 1953. Núm. 6.

Ante las próximas elecciones parciales de concejales, por *Antonio M. Luna*.—La legitimación por concesión soberana, por *Antonio M. Luna*.

Marzo 1953. Núm. 7.

Notas sobre el juicio de cognición, desarrollado por el Decreto de 21 de noviembre de 1952, por *Juan de Torres Aguilar*.—El aumento de los alquileres.

res, por *F. Cerrillo*.—La Ley de Arrendamientos urbanos, por *G. Pascual Nieto*.

Abril, 1953.

Núm. 8.

Notas sobre el juicio de cognición, desarrollado por el Decreto de 21 de noviembre de 1952, por *Juan de Torres Aguilar*.—La custodia de pisos, por *Francisco Cerrillo*.—La Ley de Arrendamientos urbanos, por *Gregorio Pascual Nieto*.

Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

Madrid.

Febrero 1953.

Núm. 297.

Los principios hipotecarios y la legislación registral, por *Juan Triay*.—Algunas generalidades sobre la fianza en los contratos de Arrendamientos Urbanos, por *Juan Torres*.

Marzo 1953.

Núm. 298.

Los principios hipotecarios y la legitimación registral, por *Juan Triay*.—La Ley de Registro de tierras en Santo Domingo, por *C. A. Contreras*.

Revista de Administración Pública

Madrid.

Septiembre-diciembre 1952.

Núm. 9.

Presupuestos subjetivos para la aplicación del principio que prohíbe ir contra los actos propios, por *L. López Rodó*.—Ejecución de sentencias en el proceso administrativo español, por *A. Guaita*.—Las costas en lo contencioso-administrativo, por *J. González Pérez*.

Revista de Derecho Mercantil

Madrid.

Noviembre-diciembre 1952.

Núm. 42.

La publicidad en la convocatoria de las juntas generales y las llamadas juntas

universales, por *Juan Vallet de Goytisolo*.—Cooperativas de crédito y entidades particulares de ahorro, por *Ernesto Caballero Sánchez*.

Revista de Derecho Procesal

Madrid.

Octubre-diciembre 1952.

Núm. 4.

Recepción de la hipoteca en el Derecho Procesal, por *Miguel Fenech Navarro*.—El beneficio de pobreza y la necesidad de su reforma, por *Juan A. de Zulueta*.—Procedimiento para el *exequatur* de sentencias civiles extranjeras en España, por *Pedro Aragonese Alonso*.—Exacción de honorarios y costas, por *José Vázquez Richart*.

Revista General de Derecho

Valencia.

Enero 1953.

Núm. 100.

Valor del Derecho Civil, por *F. Bonet Ramón*.—El subarriendo y la cesión de arrendamiento, por *Daniel Ferrer*.

Febrero 1953.

Núm. 101.

El subarriendo y la cesión de arrendamiento, por *Daniel Ferrer*.—Sobre el carácter público o privado de la acción penal en los delitos contra la propiedad industrial, por *F. Fuentes Carri*.

Revista Jurídica de Cataluña

Barcelona.

Marzo-abril, 1953.

Núm. 2.

El nuevo proceso de impugnación de los acuerdos sociales, por *C. Miguel y Alonso*.—La intervención de las minorías en la administración y fiscalización de la Sociedad Anónima, por *F. de Solá*.

REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMÍA

Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Marzo 1953.

Núm. 118.

La contratación administrativa.—Actualidad de la vida local.—Liquidación de presupuestos, por *César Alonso Ruiz de Lozaga*.—Impuestos en beneficio de las colectividades locales en Francia.

Abril 1953.

Núm. 119.

El documento administrativo en la Hacienda Pública, por *Ramón Mariño*.—Actualidad de la vida local, por *R. Rodríguez-Moñino*.

Recaudación y Apremios

Madrid.

Febrero 1953.

Núm. 61.

Las fincas adjudicadas a las Haciendas locales podrán ser retraídas por sus antiguos dueños durante un plazo de seis meses.—Las justas peticiones de una reforma de la Hacienda municipal, por *Manuel Segura*.

Marzo 1953.

Núm. 62.

El nuevo proyecto de ley de régimen local de Costa Rica, por *Manuel Segura*.

Revista de Legislación de Hacienda

Madrid.

Marzo 1952.

Núm. 112.

Uno de los muchos problemas fiscales que crean los créditos inabarcables, por *J. López Nieves*.—Contribución Industrial. Administración provincial, por *R. G. Bayod Pollarés*.—El visado de los contratos extendidos en papel común, por *A. Rodríguez Menéndez*.

Anales de Economía

Madrid

Octubre-diciembre 1951.

Núm. 44.

La teoría de las Haciendas locales, por *Lucas Beltrán Flores*.

La teoría de las Haciendas locales, por *Lucas Beltrán Flores*.

Partiendo del concepto de que las Haciendas locales son una de las cuestiones menos estudiadas de la moderna teoría económica, como algunos sectores de la misma después de las doctrinas de Keynes, que ha dado lugar al planteamiento de los problemas económicos en forma nueva y más grave, manifiesta el autor que hay más unanimidad entre los tratadistas y legisladores, cuando se trata de los problemas de la Hacienda central que local.

Más adelante se pregunta si puede prescindirse de las Haciendas locales y si sería conveniente, en este supuesto, que los órganos locales, convertidos en dependencias de la Administración central, sólo se confiase a esta última los ingresos y pagos que corresponden a aquéllas. A las interrogaciones que se formulan, manifiesta que en algunas circunstancias podría contestarse afirmativamente y que además, en determinados casos sería ventajosa. Sin embargo —agrega—, las Haciendas locales persisten y, a este respecto, señala argumentos a su favor, para indicar después que el problema consiste en determinar en cada país y en cada circunstancia histórica la distribución de funciones más eficaces entre una y otra Hacienda, aunque el sistema de tales está íntimamente relacionado con la estructura política administrativa del Estado, de la cual es una consecuencia indeclinable.

Señala después las semejanzas y diferencias entre ambas Haciendas, exponiendo primero los puntos de contacto (presupuestos) y sus variedades o diferencias, que, indica, es menos conocido. Entre éstas, dice, el Estado es entidad soberana, la Corporación local, no; por lo tanto, ésta no tiene libertad para establecer impuestos, ni los gastos que quiera. El Estado, además, es una unidad económica y las Corporaciones no. Otra diferencia radica en la necesidad para las Haciendas locales de evitar discre-

pancias demasiado elevadas entre la presión tributaria de cada una de ellas, y en la conveniencia de que las fuentes de imposición municipal estén radicadas en el término municipal correspondiente y su limitación en el ámbito territorial. A tenor de las doctrinas de Keynes, la política financiera ha imprimido un nuevo concepto al tradicional de presupuesto equilibrado, por el presupuesto cíclico, correspondiendo la política financiera coyuntural a cargo exclusivo del Estado y la tradicional a las Corporaciones locales.

En cuanto a los diversos métodos de ingreso de las Haciendas locales se pueden hacer —dice— las mismas clasificaciones que con los de la Hacienda central, aunque algunos de ésta no sean utilizables por aquéllas. De los posibles ingresos del Estado, examina cuáles son utilizables y utilizados por las Haciendas locales y, añade, que los ordinarios lo son todos plenamente e igualmente importantes para una y otra Haciendas; las rentas de bienes patrimoniales, impuestos, tasas y contribuciones especiales, sobre todo para las locales. Por lo que afecta a los ingresos extraordinarios de economía privada, son utilizables por las Haciendas locales igualmente que por la central, si bien aquéllas no pueden utilizar los ingresos extraordinarios de economía pública, ni los impuestos extraordinarios, salvo rarísimas excepciones.

Como quiera que los impuestos constituyen los principales ingresos, la última parte de este trabajo trata de los diferentes métodos para organizar las Haciendas locales, refiriéndose exclusivamente a los impuestos, y clasifica los citados métodos en los seis grupos siguientes:

1.^a Aquel en que los impuestos son establecidos por las Haciendas locales y el Estado se nutre con recargos sobre tales impuestos.

2.^a Inverso del anterior. Los impuestos los establece y recauda la Hacienda central y sobre ellos gravitan recargos a favor de las Haciendas locales.

3.^a Separación de las fuentes de ingreso. Unos son asignados a la Hacienda central y otros a las locales.

4.^a División de productos de los impuestos. Estos son recaudados por la Hacienda central, pero una parte de su rendimiento es transferida a las Haciendas locales.

5.^a Las subvenciones o pagos del Gobierno central a los Gobiernos locales, y

6.^a Inverso del quinto.

Analiza el autor seguidamente las ventajas e inconvenientes de los métodos anteriores y al preguntarse cuál es el sistema o método financiero local más indicado, dice: «Para los Municipios, el principal ingreso de su hacienda habría de estar constituido por un impuesto proporcional sobre la renta de las casas y de las tierras (su rendimiento debería constituir, por ejemplo, algo más de la mitad de sus ingresos presupuestarios). Podrían utilizar también algún impuesto de consumos, principalmente de lujo, sobre todos los espectáculos; sería conveniente para ello que el Estado renunciara: a este impuesto. Asimismo podrían hacer uso de tasas y de contribuciones de mejora. Los Municipios que tengan bienes patrimoniales que les den renta deberían conservarlos; «los que no los tengan podrían intentar su acumulación; aunque ésta será, en todo caso, obra lenta. Finalmente, el Estado concederá subvenciones a los Ayuntamientos más pobres o que más las necesiten por alguna razón». «Para las Diputaciones —continúa— u organismos análogos de otros países, los ingresos más indicados parecen ser un recargo sobre el impuesto sobre la renta de las casas y de las tierras, las contribuciones de mejora y las subvenciones del Estado».

«Este programa financiero local —termina diciendo— no pretende, naturalmente, ser una fórmula rígida e infalible aplicable en todos los tiempos y países. Pero parece sería conveniente orientar la legislación en este sentido.»

El artículo, como podrán juzgar nuestros lectores, no carece de interés y por esta razón hemos procurado reflejar lo más exactamente posible su contenido.

S. S.

REVISTAS DE TRABAJO Y SOCIOLOGÍA

Revista de Trabajo

Madrid.

Enero 1953.

Núm. 1.

Los delitos de emigración, por *Mariano González Rothvoss*. — En torno a la fórmula salarial de von Thunen, por

J. L. Pérez Payá.—Repercusiones del control de los alquileres, por Leo Grebier.

Febrero 1953.

Núm. 2.

Algunas razones sobre el poderío industrial, por *J. Suárez Mier*.—La cuestión agraria, por *P. Niño Diez*.—El poder disciplinario del empleado en la empresa privada, por *L. M. Stefanelli*.—En torno a nuestro vocabulario laboral, por *A. J. de M.*

Revista Internacional de Sociología

Madrid.

Octubre-diciembre 1952.

Núm. 40.

Homo socialis et homo dissociatus, por *Corrado Gini*.—Formalismo sociológico, por *J. I. Alcorta*.—El trabajo intelectual, por *Eduardo Aunós*.—La población española: cómo se distribuye, cómo nace y cómo muere, por *J. Sánchez Verdugo*.—Las poblaciones de hecho del censo de 1950 comparadas con las de 1940, por *B. Bajón Pérez*.—Una villa de señorío en el siglo XVIII, por *H. Sancho de Sopranis*.—El lujo y su significación social, por *José M.^a de Llanos, S. J.*

La población española: cómo se distribuye, cómo nace y cómo muere (conclusión), por *José Sánchez Verdugo*.

Concluye en este número el trabajo iniciado en otros anteriores y en éste se da cuenta de la mortalidad por edades, sexo y estado civil e indica, además, las causas de las defunciones, las cuales, según datos del quinquenio 1942-46 el grupo que mayor representación centesimal tiene es el de las enfermedades del aparato circulatorio y el que menos el de las enfermedades reumáticas y de la nutrición.

Resume el autor el trabajo en quince interesantes conclusiones. Como complemento de su aportación, en el texto se dan a conocer veintiocho tablas con valiosos datos estadísticos.

Las poblaciones de hecho del censo de 1950 comparadas con las de 1940, por *B. Bajón Pérez*.

Examina primero los porcentajes de crecimiento de las provincias y capitales

españolas y, en relación con el año 1940, todas las primeras aumentaron a excepción de tres (Almería, Guadalajara, Lugo) y las capitales se incrementaron igualmente excepto cuatro (Almería, Gerona, Granada y Guadalajara). Las causas de estos descensos el autor lo justifica en dos causas: 1.º El de aquellas cuya disminución del número de habitantes obedece a la pérdida de población de sus capitales y, 2.º El de las que tienen como causa la disminución de habitantes de los Municipios no capitales de provincia. Este último grupo lo subdivide en otros dos según se refleje o no el retroceso en el total de la provincia. A la parte primera de ese subgrupo pertenece el caso de Almería y Guadalajara y las capitales de Gerona y Almería.

Estudia después las provincias con crecimiento positivo y cita aquellas que presentan casos singulares, destacando catorce con un porcentaje superior al medio de aumento (Madrid, Las Palmas, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife, Barcelona, Sevilla, Guipúzcoa, Vizcaya, Málaga, León, Toledo, Badajoz, Lérida y La Coruña).

Las provincias que han permanecido estacionarias, por diversas causas que enumera, son Soria y Huelva, y las capitales con crecimiento positivo: Orense, Madrid, Badajoz, Santa Cruz de Tenerife, León, Soria, La Coruña, Oviedo, Las Palmas, Lérida, Lugo, Burgos y Palencia. Las que aumentaron menos de prisa fueron Santander y Cuenca.

En cuanto a la distribución absoluta de los habitantes por provincias da a conocer las doce mayores, con una población que va de 750.000 a 2.000.000 de habitantes, siguiéndole ocho provincias menores con 150.000 a 250.000 habitantes. Según los anteriores datos, hay una provincia con más de dos millones de habitantes; tres que oscilan de un millón a dos millones; ocho, de setecientos cincuenta mil a un millón; diez, de medio millón a setecientos cincuenta mil; veinte, de doscientos cincuenta mil al medio millón, y ocho con menos de doscientos cincuenta mil habitantes.

Con respecto a la población de las capitales, según el último censo, hay veinte con más de 100.000 habitantes, de las cuales dos exceden de los dos millones, existiendo las capitales minúsculas (5), que no alcanzan la cifra de 25.000 habitantes (Cuenca, Avila, Guadalajara, Tíuruel y Soria).

Finalmente, señala los grandes Muni-

cipios, no capitales de provincia, entre los que destacan los de Cartagena, Gijón, Vigo y Jerez de la Frontera.

Una villa de señorío en el siglo XVIII, por Hipólito Sancho de Sopranis.

Tomando como fuentes el *Libro maestro de seglares*, de 1752, y otras fuentes, el autor hace un estudio de la vida en la Puebla de Montalbán al promediar el 700.

En primer término, traza la fisonomía exterior de la villa y hace una descripción de la iglesia mayor, del palacio de los Condes de Montalbán, del monasterio que mandara edificar doña Catalina Pacheco y terminara don Pedro Pacheco, así como de los conventos, ermitas y principales construcciones civiles, como la antigua Casa de Cabildos con salas capitulares, salas de justicia, etc.

Seguidamente se refiere a la población, la cual, según el autor, debió alcanzar una cifra de 3.500 almas, divididas en tres sectores: el constituido por los que se beneficiaban del fuero eclesiástico —estado eclesiástico—, la nobleza local y los *pecheros*, que constituían la casi totalidad de la población, divididos en dos sectores: uno acomodado, que desempeñaba profesiones que no implicaban menosprecio social y tendía a confundirse con los hidalgos, y otro, más humilde, constituido por los que vivían del ejercicio de oficios mecánicos.

El señorío de la Puebla de Montalbán arranca desde principios del 500 en que formaba parte del patrimonio de doña Juana Pimentel, el cual pasó después a los Pachecos, señalando después el autor las vicisitudes del mismo hasta el año 1752, y enumera los derechos fiscales que la integran, sus bienes raíces, con datos relativos a los funcionarios y salarios de la administración ducal que oscilaban entre 5.500 reales para el Administrador del Estado a 645 a los guardas de bosques.

Finalmente, se exponen los factores económicos de la villa en 1752, en los que destacan la agricultura, la ganadería y la industria manufacturera. En cuanto a la primera, se clasificaba en tres sectores: arbolado, tierras de cultivo y tierra de aprovechamiento con escaso o nulo rendimiento. La ganadería ofrecía datos de interés para la época, pues según datos estadísticos, los esquilmos anuales representaban una impor-

tante cifra. En cuanto a la industria de la villa, el índice de los establecimientos existentes sirve para un cálculo aproximado de lo que debió ser su vida industrial. Por los datos suministrados en el *Libro maestro*, predominaban las panaderías (13), siguiéndoles las tiendas de mercería, tabernas y alfares para vidriados.

Termina este interesante y curioso trabajo refiriéndose a las instituciones piadosas y benéficas y describe la labor del Hospital de la Santa Caridad y el Hospital para pobres viandantes.

S. SANFULGENCIO NIETO

REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Boletín de Información de la Dirección General de Arquitectura

Madrid.

Enero-marzo 1953.

En torno a la VII Asamblea de Arquitectos. — Congreso Internacional de Arquitectura paisajista en Estocolmo.—Curso resumen sobre historia del Urbanismo en España.—De la importancia cada día mayor que adquiere el arquitecto en la vida nacional.

Revista Nacional de Arquitectura

Madrid.

Marzo 1953.

Núm. 135.

Casa de rentas elevadas en Madrid, por S. Zuazo.—Murallas romanas en Barcelona, por A. Florensa.—Viviendas ultrabaratadas en Córdoba, por R. Hoz y J. Paredes.—Viviendas de pescadores, por Carlos de Miguel.—Sesiones de Crítica de Arquitectura, por Fernando Chueca.

OTRAS REVISTAS

Arbor

Madrid.

Abril 1953.

Núm. 88.

El sentido humano del nuevo Derecho de la Agricultura, por *A. Ballarín Marcial*.—Primeros contactos del Islam con el reino asturiano, por *Fr. Justo Pérez de Urbel*.

Estudios Geográficos

Madrid.

Agosto 1952.

Núm. 48.

La población de España en 1950, por *Amando León*.—La población en la Jara toledana, por *F. Jiménez de Gregorio*.

EXTRANJERO:

Revista Municipal

Lisboa (Portugal).

Julio-septiembre 1952.

Núm. 54.

Los libreros en la Lisboa del siglo xvi, por *María Brack-Lami*.—Notas de etnografía, por *Luis Chaves*.—¿Una iglesia del siglo xi en Lisboa?, por *Sousa Gomes*.—Antología de Lisboa, por *Arlindo de Sousa*.

La Vie Urbaine

París (Francia).

Octubre-diciembre 1952.

Núm. 66.

Leonardo de Vinci, urbanista, por *Jeanne Huguency*.—La plaza Real de Nancy y su influencia, por *P. Lavedan*.—Los arrabales de París y el empleo de las vacaciones, por *Lucien Ducret*.—Madurodam, ciudad en miniatu-

ra.—Accidentes de circulación en Mulhouse, por *L. Hueber*. La función del urbanista: Marsella y su región, por *G. Meyer-Heine*.

Bulletin de L'Union Internationale des Villes et Pouvoirs Locaux

La Haya (Holanda).

Marzo 1953.

Núm. 1.

Viena, lugar del próximo Congreso, por *Hans Riemer*.—Programa del XI Congreso Internacional de Ciudades y Municipios en Viena.—La renovación de las regiones rurales en Bélgica. La sociedad nacional de la pequeña propiedad territorial, por *R. Marique*.—El desastre de las inundaciones en Holanda.

La renovación de las regiones rurales en Bélgica, por *R. Marique*.

Como en la mayor parte de las naciones, Bélgica —se inicia en este artículo— está amenazada de un desequilibrio entre las regiones urbanas y las regiones rurales. Las ciudades y las regiones industriales concentran de modo excesivo la actividad económica, el desenvolvimiento cultural, el poder político de la Nación y, por consecuencia, la residencia de los ciudadanos. Los pueblos y las regiones rurales están privados de profesiones rentables, de irradiación espiritual, de autoridad; creciendo los pueblos a sus habitantes nada más que un stand inferior de vida con la amenaza de un éxodo creciente.

La ruptura de este equilibrio es peligrosa para la Nación, agrega el autor, y aunque en algunos países, sobre todo cuando en éstos hay carencia de productos alimenticios especialmente, se habla, para el restablecimiento del equilibrio, de descentralización industrial, vuelta al campo y mejora de sus condiciones de vida, en Bélgica se ha dado un gran avance para resolver las cuestiones rurales con la creación de la Sociedad Nacional de la Pequeña Propiedad hacendística.

El desequilibrio urbano en relación con el rural si bien no es muy grande en Bélgica, la atracción de los grandes

centros se ha reflejado, como puede verse, en Bruselas y Anvers. Los barrios de una y otra ciudad, de 1910 a 1947, se incrementaron con 483.456 habitantes; es decir, con más del 25 por 100 del aumento total de la población de esta nación, que era del 15 por 100. Otras poblaciones sufrieron aumentos variables y las consecuencias de esta evolución fueron percibidas en 1935 por un miembro del Gabinete, Francisco Bovesse, haciéndose después eco el Gobierno de su llamamiento, que determinó la creación de un organismo paraestatal para realizar su programa: La Sociedad Nacional de la Pequeña Propiedad hacendística, que a fines del año 1932 estaba constituida por una federación de 53 sociedades cooperativas regionales, de las cuales formaban parte las comunidades rurales.

Esta Sociedad da solución, por ejemplo, para cuanto se refiere al mejoramiento de la vida familiar: construcción, créditos con interés reducido, acción social educativa, habiendo anticipado el Estado un crédito de 450 millones de francos al año, al cargo del cual se realizan determinadas obras y se abastecen los almacenes colectivos. Hasta el momento se cuenta con 100 pequeñas propiedades, distribuidas entre pequeñas propiedades, otras que han sido modernizadas mediante la compra de nuevos terrenos y explotaciones agrícolas. Mas para que las familias campesinas no abandonen la tierra no sólo es necesario proporcionarles viviendas adecuadas, sino que es necesario tener en cuenta otros problemas rurales, tales como la rentabilidad de la profesión agrícola; investigación de las actividades rentables para los habitantes de los pueblos que no son trabajadores agrícolas y la modernización de los equipos de los comunes rurales.

A los supuestos anteriores dedica el autor varias líneas y señala la solución para cada uno de los casos citados.

Cittá di Milano

Octubre 1952.

Núm. 10.

Significado higiénico del acondicionamiento de aire, por *Giuseppe Cova*.— La autonomía administrativa; orientaciones, por *Guido Chiari*.—Una ojeada a las Entidades locales británicas, por *Giuliano Locatelli*.—Actividad del

Ayuntamiento en el mes de septiembre.—Publicaciones recibidas. — Subastas, contratas, adjudicaciones. — Proyectos de nuevas construcciones, recientemente aprobados. — Bibliografía de la Biblioteca municipal. — Boletín de estadística del mes de septiembre.

Una ojeada a las Entidades locales británicas, por Giuliano Locatelli.

Las experiencias ajenas en la gestión de la cosa pública son más sugestivas cuando provienen de un pueblo que, por natural idiosincrasia y «espléndido aislamiento», ha podido desarrollar con mayor tranquilidad y amplitud su ciencia de gobierno, y ha sabido dar vigor a la fuerza espontánea de sus instituciones. Y el valor de las experiencias se acrecienta en una nación que casi ha hecho un culto de la misma experiencia de la tradición.

Conservan los ingleses, con la fidelidad posible, devoción al pasado y a las reglas de las generaciones precedentes. Sin embargo, a esta fuerza vigorosa se vienen contraponiendo impulsos antitéticos, y si la tradición defiende un respeto incondicional a la autonomía local, se va acentuando una atracción de funciones, de injerencias, hacia el centro; una transferencia de tareas de la periferia al gobierno central. A desdibujar la tradicional autonomía ha contribuido y contribuye, sin duda, la nacionalización de algunas actividades colectivas y la planificación de las economías.

Se exige a las entidades locales inglesas autosuficiencia, separando claramente su competencia de atribuciones y de gastos. Pero algunas funciones de la Autoridad central son realizadas por las locales (especialmente en materia de higiene); el gobierno central, en tales casos, ha de reembolsar los gastos y, correlativamente, ejerce el derecho de controlar cómo son cumplidos dichos fines.

Por otra parte, la autosuficiencia, válida como principio general, no es absoluta ni puede tener vigencia íntegra y constante en todas las Entidades. Hay regiones ricas y pobres; localidades de economía primitiva, pastoral, y núcleos de economía progresiva, industrial. Y la Administración central ha de intervenir, integrando. Ello comporta la necesidad de una adecuación de las cargas tributarias; de ahí que la «Local Government Act», de 1948, se haya preocupado, ante todo, de sustraer a las Corporaciones

locales la valoración de las bases imponibles, para conferirla a un Cuerpo gubernativo especializado.

Aun con las limitaciones de carácter gubernativo, la autosuficiencia de las Entidades locales exige que éstas hagan siempre frente a sus necesidades económicas, y está prohibido el déficit inicial. Claro es que allí las Corporaciones no necesitan adentrarse en el laberinto de capítulos, artículos, conceptos, etc., del Presupuesto; se limitan a formar un estado completo de previsión de los gastos totales, que se dividen en cuotas individuales entre los vecinos. Los gastos se distribuyen entre los contribuyentes, interpolando los factores indispensables de compensación para una justa valoración o estimación de la base imponible.

Por cierto que las Entidades locales inglesas colocan en primerísimo lugar los gastos de educación, alcanzando cifras que resultan pasmosas para los latinos: ¡tales gastos representan el 50 por 100 de las Haciendas locales británicas! En Milán —dice el autor— esos gastos representaban, en 1948, el 11,4 por 100 del Presupuesto.

En el núcleo de la autoridad local se encuentra un solo funcionario electivo, pagado y alojado con cargo a la colectividad: el «Mayor». Su mandato dura un año, y es reelegible; preside el Consejo municipal, las Magistraturas locales (incluso las judiciales), y las Juntas o Comités en que se articula la actividad de la Corporación.

El Consejo municipal, electivo, está integrado por Consejeros y «Aldermen». El mandato de los Consejeros dura tres años; de su propio seno, designan a los «Aldermen» por seis años, y cuya renovación es parcial, para asegurar la continuidad de la orientación administrativa.

Para toda actividad, cualquiera que sea (transportes, manifestaciones culturales y artísticas, obras públicas, etc.), se designa el correspondiente Comité o Junta, que puede llamar a su seno a personalidades de la técnica o de la Ciencia cuya colaboración se considere útil. Esas Juntas o Comités elaboran y formulan propuestas cuya aprobación compete al Consejo municipal. La primera y más importante propuesta de cada Comité es la que afecta al Presupuesto de su ramo, pero un Comité o Junta de Hacienda o Finanzas revisa, repara y coordina las

varias propuestas, para fijar las necesidades del ejercicio.

Los gastos recaen sobre el contribuyente a través de un impuesto único, el «General rate», que tomando como base el valor en arriendo, con gran amplitud, incide sobre toda clase de locales, sea cual fuere el uso a que están destinados. Hay una primera instancia contencioso-tributaria cuya competencia no radica en la Entidad, sino en comisiones especiales nombradas por la Autoridad central, y contra las que se puede apelar ante la jurisdicción ordinaria. El impuesto es fuerte, pero único, y su cobranza es sencilla, poco costosa.

Singularidad notable es que la Policía municipal, aun cuando sólo tiene jurisdicción local, ostenta todas las funciones de policía urbana y seguridad pública; la misma famosísima Scotland Yard es sólo la policía de Londres. Normalmente, la Policía municipal está constituida en Cuerpos organizados militarmente, bien dotados, a través de los cuales la Autoridad local tiene un servicio informativo y una red de extraordinaria eficiencia.

El particular está considerado bajo los aspectos de cabeza de familia, elector y contribuyente. Sus relaciones entre él y la autoridad local se compendian en una ficha metálica en la que están grabados su filiación, su puesto en las listas electorales, la base imponible de la habitación que ocupa, un número de identidad y otros datos estadísticos y tributarios; la ficha sirve lo mismo para imprimir el documento de identidad que el certificado electoral, etc., mediante aparatos que eliminan cuanto no debe figurar en cada caso.

La autoridad local envía anualmente al ciudadano dos comunicaciones. Una, hacia mediados de noviembre, en la que se le pregunta si se ha producido alguna modificación en los datos que obran oficialmente, y si tales datos son exactos. Otra, a fines de diciembre, en la que se le transcribe un resumen del presupuesto y se le requiere a aportar la cuota contributiva correspondiente.

Un cuadro tan racional y práctico de la organización local —termina el articulista— no puede por menos de inducir a meditación.

A. C. C.

Noviembre 1952.

Núm. 11.

Apuntes de la vida de Milán en el Setecientos, por *Caterina Santoro*.— Leo-

nardo, el artista, por *Costantino Baroni*.—El paso inferior de las calles Mugello y Molise para la estación de «Porta Vittoria», por *Giorgio Buscema*.—Los Hermanos de San Juan de Dios, en Milán, por *Lino Montagna*. Escena milanesa en una tapicería en Augusta, por *Gian Piero Bognetti*.—Actividad del Ayuntamiento en los meses de octubre y noviembre. —Publicaciones recibidas. —Subastas, contratos, adjudicaciones. —Proyectos de nuevas construcciones, recientemente aprobados.—Bibliografía de la Biblioteca municipal.—Boletín de estadística del mes de octubre.

L'Amministrazione Locale

Octubre 1952. Año XXXII, núm. 10.

¿Para cuándo la reforma del Contencioso-tributario? La inconstitucionalidad de las Comisiones tributarias. — Quintas.—La reforma de la Ley sobre mercados de frutas y verduras al por mayor, por *Gino Scafi*.—Resumen de ingresos y gastos, en 1938 y en 1950, de los principales Municipios capitales de Regiones. —Asistencia pública. Problemas de la circulación. — Notas de servicio.—Jurisprudencia. — Nueva legislación. — Resoluciones gubernativas.—Normas e instrucciones.—Bibliografía y recensiones. — Noticias diversas.

¿Para cuándo la reforma del Contencioso-tributario? La inconstitucionalidad de las Comisiones tributarias.

¿Cuál es la situación del Contencioso-tributario ante la prohibición de jurisdicciones especiales según el artículo 102 de la Constitución italiana?

Mucho se ha discutido si la competencia para juzgar las controversias de naturaleza fiscal podía quedar atribuida a los órganos actuales, o habría de ser encomendada a la jurisdicción ordinaria. Se dijo que el Ministro de Hacienda tenía muy adelantada la preparación de un proyecto de ley tendente a interpretar el citado artículo 102 de la Constitución, en el sentido de que las Comisiones tributarias de primero y segundo grado no constituyen jurisdicción especial. Sería mantenido el recurso de casación, incorporando únicamente al Tribunal, para

resolver estos recursos, elementos especialistas.

Otras suposiciones ha habido sobre posibles reformas, pero lo cierto es que nada se ha hecho y que faltan sólo dos meses —en la fecha en que el autor escribía el artículo— del periodo señalado por la Constitución para la desaparición de las jurisdicciones especiales; sin duda, una de las causas de la inacción han sido las perspectivas parlamentarias...

Algunos criterios de cierto peso consideran las Comisiones tributarias no como órganos jurisdiccionales, sino como órganos administrativos. Los propios textos legales las consideran como órganos administrativos, y el procedimiento se califica de vía administrativa. No obstante, una sentencia del Tribunal Supremo, hace pocos meses, mantuvo bien claramente la tesis opuesta: a pesar del nombre y concepto que les dan los textos positivos, las citadas Comisiones, por su composición, por la naturaleza de sus funciones, tienen el carácter de órganos jurisdiccionales; jurisdicción administrativa especial, pero jurisdicción al fin y al cabo. En los ambientes ministeriales, se comparte, en el fondo, dicho criterio.

En resumen, el artículo tiende a poner de relieve la necesidad de un detenido examen de la cuestión, por el Gobierno, y de una urgente reforma del procedimiento contencioso-tributario, por exigencias del interés público.

Desconocemos las razones prácticas, derivadas de la experiencia, que aconsejen la propugnada reforma. No hemos de ocultar, sin embargo, que teóricamente la discusión se nos antoja un tanto bizantina, y no se aprecia inconstitucionalidad aparente en la existencia de los indicados órganos económico-administrativos, tanto más cuanto que sus decisiones podían ser impugnadas ante la jurisdicción ordinaria; parece, pues, erróneo considerarlos como jurisdicciones especiales, en el sentido que, sin duda, emplea la Constitución.

A. C. C.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

1 octubre 1952. Año VIII, núm. 19.

Expropiación y ocupación, por *Giovanni Salemi*.—La composición de la Junta provincial administrativa para el con-

tro; «di merito» sobre los actos municipales y provinciales.—La reglamentación de sesiones del Consejo municipal, por *Gaetano de Camelis*.—La controversia sobre la competencia tributaria de las diversas Entidades locales, por *Franco Fortini del Giglio*.—Las convocatorias a sesión del Consejo municipal, por *Pietro Visconti*.—Vida de los Municipios y de sus asociaciones.—Policía municipal. — Notas prácticas.

16 octubre 1952. Año VIII, núm. 20.

Motivos, motivación, justificación y causa en los actos administrativos, por *Arturo Lentini*.—Definición y justificación de la Provincia, por *Giorgio Solmi*.—Disposiciones en materia de Haciendas locales, por *Francesco Balestra*.—Los ingresos del Estado, por *Ettore Furioli*.—El impuesto de familia desde la «Ley Vanoni» hasta la nueva Ley, por *Giacomo Veglia*.—Convocatoria del Consejo municipal y aprobación de las actas, por *Pietro Visconti*.—Causas de desorganización de la actividad administrativa del Municipio, por *Francesco Zito*.—Problemas electorales.—Servicios de estadística.—Notas prácticas.

Motivos, motivación, justificación y causa en los actos administrativos, por *Arturo Lentini*.

La terminología administrativa —comienza el autor— no siempre se emplea con la debida exactitud. Las palabras, que tienen aplicación en aspectos no jurídicos, se desvirtúan con frecuencia; incluso dentro de su utilización jurídica, no siempre corresponde la consagración del concepto en el Derecho privado con las necesidades del Derecho público.

El profesor Jaccarino define el motivo como el móvil psicológico interno que impulsa a la voluntad, o la tendencia a satisfacer una necesidad por medio de una actividad dada. Justificación es la exposición de las circunstancias de hecho y de derecho. Motivación, la exposición de los motivos.

Más dificultad presenta la fijación del concepto de causa, concepto cuya única fuente legislativa en Italia se halla en el Código civil. Para los civilistas viene a significar la causa la razón jurídico-económica del negocio jurídico,

protegida por la ley. La causa, pues, se refiere más a la naturaleza del negocio jurídico que a la voluntad que en él interviene; esencialmente, es un elemento objetivo, aun cuando no extraño de todo a un factor subjetivo, ya que la causa es querida por el sujeto; éste realiza el negocio con una mira práctica determinada por la causa.

En el campo del Derecho público, existe amplia literatura acerca del concepto de causa.

Cammeo, en su curso de Derecho administrativo, considera como causa del acto administrativo la utilidad pública, pero distingue una causa típica además de esa causa atípica de todos los actos de la Administración.

De Valles considera la causa como el último de los motivos, esto es, aquel que representa la función económico-social del acto. Pero no identifica, como Cammeo, la causa con el interés público, porque éste es un motivo presupuesto.

Forti comparte la opinión de que la causa es el último de los motivos, y pone de relieve que junto a la causa deben y pueden tener igual rango los motivos.

Presutti considera la causa como el intento ulterior del acto administrativo, y la distingue de la satisfacción del interés público, que es el intento inmediato del acto, su objeto.

Como se ve, todos los tratadistas ligan directa o indirectamente el concepto de causa con el de interés público, base de todo acto administrativo; de ahí, la copiosísima jurisprudencia sobre el exceso de poder, que es la desviación o falsedad de la causa en relación con el interés público; de ahí, también, la teoría sobre la necesidad de motivar los actos administrativos.

La justificación del acto administrativo, ya se ha indicado, está constituida por los presupuestos de hecho y los de derecho.

Los presupuestos de hecho deben preceder, ser antecedentes al acto, y han de ser conocidos por el órgano de que aquél emana, porque, de lo contrario, se produciría una manifestación de voluntad irregular. Esos hechos que directa o indirectamente dan lugar al acto pueden ser ilícitos sin viciarlo; al contrario, determinados actos administrativos tienen precisamente como presupuesto hechos ilícitos (los actos disciplinarios o de declaración de responsabilidades). Si los presupuestos de hecho en que expresamente se basa el acto faltan o son erró-

neos, éste es nulo o modificable, respectivamente.

Los presupuestos de Derecho encuentran su fuente en las normas positivas sobre la materia; son siempre ciertos y lícitos. Si su aplicación fuese errónea, se producen las consecuencias propias del error de derecho; si hubiese una aplicación voluntariamente falsa, puede producirse una de las diversas figuras de exceso de poder.

* * *

En Derecho privado es, por norma, irrelevante el proceso de determinación de la voluntad («iter voluntatis»); por ello, no se toman en consideración los motivos, sino sólo la causa, o sea la mira final del acto, pero en Derecho administrativo, el camino de la voluntad asume especial importancia por las siguientes razones:

a) La Administración no puede válidamente dar existencia a un acto administrativo si los motivos del mismo no coinciden con el interés público.

b) La Administración no puede usar de sus facultades por motivos que aun siendo de interés público no coincidan con aquellos por los que le fueron conferidas específicamente dichas facultades.

Por ello, es necesaria la motivación de los actos administrativos. En los reglados, el problema no es tan agudo, porque su motivación suele hallarse implícita en la propia norma que aplican. En cambio, reviste importancia excepcional en los actos discrecionales, en los que ha de existir una perfecta correspondencia entre motivación y causa; la falsedad de ésta supone un evidente exceso de poder.

En Italia se comenzó a hablar de la necesidad de motivación de los actos administrativos en 1908. Cammeo se pronunció en contra de tal necesidad. Ragnisco, a favor. Romano, en principio, sustenta la necesidad de la motivación, aunque añade que no siempre es preciso que tal motivación sea expresa, si no lo requiere la propia naturaleza del acto, o lo exigen disposiciones especiales. Forti rechaza en absoluto que haya obligación general de motivar las resoluciones administrativas; sólo es necesario cuando la Ley lo impone. D'Alessio distingue el aspecto sustancial del formal: en lo sustancial, es inconcebible una manifestación de voluntad sin motivación; ahora bien, en lo formal, no siempre ha de exteriorizarse tal motivación.

Zanobini enumera los casos en que la ley exige motivación expresa. Fuera de esos casos, hay que atender a la naturaleza del acto, y, si la duda persiste, deberá examinarse su posible impugnabilidad, al menos por exceso de poder. Por la primera razón, deben estar motivados los actos que nieguen aprobación, autorización, admisión, u otras providencias que los particulares soliciten de la Autoridad administrativa; deben estar motivadas, en general, las órdenes y los actos que limitan las facultades individuales, y, congruentemente, cuantos actos revocan o anulan actos anteriores en las materias indicadas.

Jaccarino, La Torre, Roherssen, Mortati y Miele, al estudiar esta materia, excluyen una obligación general de motivar los actos, pero la admiten en los casos en que están sujetos a recurso jurisdiccional, y, especialmente en materia de relación de empleo público. Únicamente Roherssen se inclina más por la motivación como elemento esencial en todos los actos.

El autor sustenta que la motivación es, en todo caso, necesaria. Si falta, se excluye la posibilidad del control «di merito». Todo acto administrativo debe inspirarse en el interés público, no debe lesionar la esfera jurídica del particular, debe esforzarse en conciliar aquél con ésta, y, por tanto, la causa del acto debe reflejarse con exacta congruencia en los motivos, y éstos deben expresarse específicamente, mientras la ley no disponga otra cosa. Cuando el legislador ha querido eximir de la obligación de motivar el acto, lo ha dicho concretamente. Por ello, debe considerarse como regla general la motivación.

La Jurisprudencia se ha mostrado vacilante, e incluso debe apreciarse cierta contradicción de criterio entre las decisiones de la Sección 4.^a y las de la Sección 5.^a del Consejo de Estado.

De todos modos, dicho Alto organismo parece entender que la obligación de motivar los actos decrece a medida que su discrecionalidad es mayor. Y en sus últimas decisiones se apoya la tesis de que la motivación es necesaria cuando la exijan la ley y la naturaleza del acto.

A. C. C.

1 noviembre 1952. Año VIII, núm. 21.

Las mujeres pueden formar parte de las Juntas provinciales administrativas, ór-

gano jurisdiccional, por *Silvio Lessona*.—El IV Congreso nacional de urbanística y planificación regional, por *Francesco Cuccia*.—Sobre la vecindad de las personas jurídicas, por *Ernesto Brunori*.—Algunos comentarios sobre el caso de adquisición de bienes inmuebles por los Municipios, por *Italo Pignatelli*.—El impuesto de familia y los impuestos complementarios, por *Adolfo Berio*.—El empréstito del Ayuntamiento de Turin, por *Alberto Paolo Torri*.—Sobre la prórroga de las tarifas de exacciones locales, a falta de acuerdo en la fecha necesaria para cada ejercicio, por *Menelao Bergamini*.—Disposiciones en materia de Haciendas locales, por *Francesco Balestra*.—El impuesto de familia en el cuadro de los tributos locales, por *Francesco Zito*.—Problemas de Turismo.

16 noviembre 1952. Año VIII, núm. 22.

En memoria de Vittorio Emanuele Orlando (19 mayo 1860-1 diciembre 1952).—Regulación de la propaganda electoral por medio de carteles murales.—En materia de elecciones municipales, por *Luigi Raggi*.—La suspensión de un acuerdo impugnado ante la Junta provincial administrativa, órgano jurisdiccional, por *Francesco Presii*.—La Asamblea general de la Unión de Provincias italianas.—La descentralización autárquica y administrativa, por *Giuseppe Coletti*.—Técnica administrativa y funcionamiento de los servicios municipales y provinciales.—Problemas electorales.—Contabilidad municipal y provincial.—Higiene y Sanidad.—Policía municipal.—Municipalización.—Secretarios y empleados.

Municipal Review

Londres (Inglaterra).

Marzo 1953. Vol. XXIV, núm. 279.

1. Seguridad en la carretera.—2. La Feria de Muestras de Louth.—3. Saludo de la ciudad de Sudbury en Inglaterra a Sudbury en Canadá.—4. Incentivos y coste de edificación.—5. La nueva biblioteca y museo de Tunbridge Wells.

Seguridad en la carretera (Do we undervalue Road Safety).

Los accidentes producidos en las carreteras van aumentando considerablemente. En 1946 se crearon unos Comités encargados de impedir los accidentes y si no fuera por estos Comités los accidentes hubieran tomado proporciones alarmantes. Estos Comités trabajan en colaboración con las escuelas y policía local. Intentan inculcar a los pequeños la importancia de la precaución en las calles, por medio de pancartas, anunciar competiciones deportivas y periódicas juveniles. También va la propaganda dirigida a los adultos de las ciudades. En un Condado está expuesto un gran mapa de la ciudad con puntos rojos en los lugares donde ha ocurrido algún accidente.

Revista Municipal Interamericana

La Habana (Cuba).

Enero-marzo 1952.

Núm. 3.

Estado de los municipios cubanos.—Organización municipal en el Brasil.—Tercer Congreso de Municipalidades Ecuatorianas.—Bases para la creación del Banco de Fomento Municipal.

Abril-junio 1952.

Núm. 4.

Vivienda y planeamiento y los Congresos de Municipios.—Los Municipios cubanos y el Tribunal de Cuentas.

Julio-diciembre 1952.

Núms. 1-2.

Servicios públicos e ingresos municipales.—Cooperación intermunicipal en Paraguay.—Invitación y agenda para la IV Reunión del C. I. M.—Informe de la Secretaría General a la IV Reunión del C. I. M.

Illinois Municipal Review

Springfield (Illinois, E. U. A.).

Noviembre 1952. Vol. XXXI, núm. 11.

1. Nuevo Presidente de la Illinois Municipal League.—2. Seguridad social para empleados municipales.—3. La

trigésimo novena Convención Anual de la Illinois Municipal League.

Seguridad social para empleados municipales (Social Security for Municipal employees).

La primera Ley de Seguridad social se aprobó en agosto de 1935. Esta Ley, tal como fué aprobada, no disponía el pago de un salario mensual inmediato ni para el funcionario ni para sus deudos. En 1939, el Congreso enmendó la Ley y dispuso que se pagara mensualmente al funcionario y en su defecto a sus deudos. La citada Ley fué de nuevo enmendada en 1946, contándose a los excombatientes, como años de servicio, el tiempo de frente o filas. Finalmente, en 1950, la Ley de Seguridad pública fué declarada Ley Pública núm. 734, aprobada por el 81 Congreso, quien incluía también a los funcionarios municipales en los beneficios de esta Ley.

National Municipal Review

Worcester (Mass. E. U. A.).

Diciembre 1952. Vol. XLI, núm. 11.

1. Una base más fuerte para luchar contra el poder federal es lo que necesitan los Gobiernos de los Estados (editorial). (Stronger Foundation).—
2. Una mayor autonomía fortalecerá los Gobiernos de los Estados y Ciudades. (Action on Home Rule Urged).
3. La Industria y el Estado. (Business and Government).—
4. Una vigilancia constante es necesaria para mantener una democracia en el Estado. (Vigilance-Prices of Success).—
5. En las últimas elecciones presidenciales se pusieron a votación varias propuestas relacionadas con problemas de casi todos los Estados de la Unión. (Voters Handle Flood of Propositions).—
6. Tres Estados consideran la posibilidad de implantar el Gobierno del Condado. (Three States Study County Government).

Una base más fuerte para luchar contra el poder federal es lo que necesitan los Gobiernos de los Estados (Stronger Foundation).

La nota característica de la Constitución de los Estados Unidos es la re-

lación e independencia que existe entre los distintos Gobiernos—Federal, del Estado y Municipal—. Sin embargo, siempre se han discutido los derechos de los Estados frente al poder federal. Se cree que ha llegado el tiempo en que los Estados y Municipios deben agruparse y luchar hasta conseguir que mayor responsabilidad caiga sobre ellos en contra del Gobierno federal. Se piensa en la creación de una Comisión nacional, con miembros especializados en estas materias para conseguir estos fines.

Enero 1953.

Vol. XLII, n.º 1.

1. Cinco Estados de la Unión celebran sus elecciones para Gobernadores en fecha distinta de las elecciones presidenciales (editorial). (Unscrambling the Issues).—
2. El Gobierno local en el extranjero. (Local Government (Abroad)).—
3. Modificaciones en el sistema judicial de Puerto Rico. (Puerto Rico Modernizes Courts).—
4. Los impuestos en las ciudades norteamericanas. (The Rates of American Cities).—
5. Se pide mayor autoridad para los Gobernadores de los Estados. (Greater responsibility Suggested for Governor).—
6. La deuda municipal y del Estado se eleva en un 10 % durante el año 1952. (1952 State-local Debt 10 % over 1951).

Cinco Estados de la Unión celebran sus elecciones para Gobernadores en fecha distinta de las elecciones presidenciales. (Unscrambling the Issues.)

Cinco Estados, incluyendo Nueva Jersey, han separado completamente las elecciones en sus respectivos Estados de las generales. En casi todos los Estados la gente vota para Gobernador cada vez que lo hace para Presidente. En otras, sin embargo, los Gobernadores son elegidos durante las elecciones celebradas para elegir la otra mitad del Congreso. Si otros Estados hicieran lo que ha hecho Nueva Jersey, habría una completa independencia en beneficio de los Estados.

Febrero 1953.

Vol. XLII, n.º 2.

1. Legado político del Dr. Merriam. (The Merriam Political Legacy). Editorial.—
2. El derecho de los Estados frente al Gobierno federal. (Toward

winning States' Rights).—3. Autonomía para varios Municipios del Estado de Rhode Island. (Cities Rush Home Rule Gate).—4. Profesores y políticos discuten sobre la relación de las escuelas con el sistema de Gobierno local. (Education a thing Apart?).—5. 64 Gobiernos por gerencia en los Estados Unidos durante el año 1952. (64 Council-Manager Additions in 1952).—6. El Consejo municipal de Nueva York intenta nivelar su presupuesto. (New York Struggles to Balance Budget).—7. Estudiantes de Ciencias Políticas aprenden la Organización política del país haciendo campaña entre los candidatos a Senadores del Congreso. (Students try «Fieldwork in Politics»).

Estudiantes de Ciencias Políticas aprenden la Organización política del país haciendo campaña entre los candidatos a Senadores del Congreso.

La Universidad de Minnesota ha organizado un Curso para los estudiantes de Ciencias Políticas, donde los alumnos salen a charlar con los candidatos políticos de ambos Partidos, ayudándoles en su propaganda política y aprendiendo de ellos prácticamente la Organización política del país. Al comienzo del curso cada alumno escoge el candidato que más le interesa, luego hace las pesquisas necesarias en el distrito de su candidato. Con estos datos pueden ayudar eficazmente a estos candidatos.

Otras publicaciones recibidas en la Biblioteca

«Aragón», núm. 225.
 «Archivo Español de Arqueología», número 86.
 «Archivo Español de Arte», núm. 100.
 «Bibliografía Hispánica», núms. 3 y 4.
 Boletín: «Censo y Estadística» (Montevideo), núms. 587 a 590.
 Boletín: «The Municipal Digest of the Americas» (La Habana), núms. 8 a 12.
 «Boletín de Estadística», núms. 98 y 99.
 «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 223 a 227.
 «Boletín de Información Municipal» (Meis), núm. 2.
 «Boletín de Información Municipal» (Algeciras), núm. 3.

«Boletín de la Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia», núm. 631.
 «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», núms. 2.924 a 2.931.
 «Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música Civiles», número 102.
 «Boletín Estadístico de la Villa» (Bilbao), julio-septiembre 1952.
 «Boletín Mensual Climatológico», septiembre y octubre 1952.
 «Boletín Municipal» (Coria del Río), enero y febrero 1953.
 «Boletín Municipal» (Montevideo), 515 a 517.
 «Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos», números 9 a 16.
 «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 1 a 3.
 «Boletín Oficial del Municipio de Burjasot», núm. 57.
 «Boletín Profesional e Industrial», números 5 a 8.
 «Bolletino statistico comunale mensile», núms. 12, 1 y 2.
 «Bulletin Analytique de Documentation», núm. 6.
 «Campo», núms. 131 y 132.
 «Caza y Pesca», núms. 123 y 124.
 «Cortijos y Rascacielos», núm. 74.
 «Cuadernos Hispanoamericanos», números 38 y 39.
 «Documenta», núms. 325 a 331.
 «Economía», núms. 582 a 585.
 «Economía mundial», núms. 637 a 644.
 «El Exportador Española», núm. 75.
 «España económica», núms. 2.846 a 2.853.
 «Estudios de Deusto», núm. 1.
 «Gaceta Municipal de Barcelona», números 6 a 13.
 «Guipúzcoa económica», núms. 123 y 124.
 «Hispania», núm. 47.
 «Hoy en Italia», núm. 2.
 «Humanidades», núm. 9.
 «ICA», núms. 87 y 88.
 «Índice cultural español», núms. 86 y 87.
 «Industria», núms. 124 y 125.
 «Información comercial española», números 309 a 316.
 «Información comercial española» (suplemento), núm. 234.
 «Insulas», núms. 87 y 88.
 «Investigación», núms. 299 y 300.
 «Linares», núms. 20 y 21.
 «Opinión», núms. 7 y 8.
 «Policía», núms. 133 y 134.
 «Policía municipal», núms. 61 a 63.
 «Racionalización», núm. 6.
 «Razón y Fe», núms. 662 y 663.
 «Resumen estadístico», núms. 142 y 143.

- «Revista de ideas estéticas», núm. 40.
- «Revista de Información del I. N. I.», núm. 4.
- «Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes», núms. 1 a 4.
- «Revista de Obras Públicas», números 2.855 y 2.856.

- «Revista Española de Derecho canónico», núm. 3.
- «Revista general de Marina», febrero a abril de 1953.
- «Revista Iberoamericana de Seguridad Social», núm. 1.
- «Ubeda», núms. 38 y 39.

O B R A N U E V A

Estudio de las poblaciones españolas de 20.000 habitantes

III y IV

ANALISIS DE SAGUNTO Y SUECA

Seminario de Urbanismo del Instituto de Estudios
de Administración Local

Madrid, 1953

Un volumen con 132 páginas, en folio mayor y 43 láminas en folio mayor y doble folio, con reproducciones fotográficas y planos, llevando intercalados en el texto numerosos gráficos y cuadros, recogen completamente todas las cuestiones urbanas, en un minucioso estudio de ambas poblaciones.

PRECIO: 200 PESETAS

Otros volúmenes de esta serie:

I. ANALISIS DE ALCALA DE HENARES

PRECIO: 75 PESETAS

II. ANALISIS DE AVILA

PRECIO: 125 PESETAS

Pedidos al

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
PUBLICACIONES

J. GARCÍA MORATO, 7.—MADRID